

# Operación Ventisca

---

Dictamen sobre un caso de robo con violencia e intimidación y detención ilegal

Trabajo de Fin de Máster

Máster de Abogacía 2015-2017

Dictamen elaborado por Celia Artal Yuste

Primer director del TFM: Manuel Contreras Casado

Segundo director del TFM: José Luis Melguizo Marcén

Fecha de elaboración: 19 de diciembre de 2016

## INDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
1. Documentación de partida .....	2
2. Hechos y circunstancias a considerar .....	2
II. CONSIDERACIONES JURIDICAS .....	11
1. Consideraciones relativas al delito de robo con violencia e intimidación y a la posible absorción del delito de detención ilegal por el delito de robo. ....	11
2. Delito y falta de lesiones. ....	17
3. La reparación del daño como atenuante. ....	20
4. Ámbito constitucional: derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia (artículos 24.1 y 24.2 de la Constitución) en el recurso de casación. ....	25
4.1. Infracción del precepto constitucional a la tutela judicial efectiva. ....	28
A) Contenido del derecho .....	28
B) Tratamiento del derecho a la tutela judicial efectiva desde el punto de vista de algunos acusados. ....	29
4.2. Infracción del precepto constitucional a la presunción de inocencia. ....	36
A) Contenido del derecho y actividad probatoria. ....	36
B) Tratamiento de la infracción del derecho a la presunción de inocencia desde el punto de vista de algunos acusados. ....	39
III. CONCLUSIONES.....	50
IV. BIBLIOGRAFIA.....	59

## **I. ANTECEDENTES**

El dictamen jurídico de este Trabajo de Fin de Máster parte de un caso real del despacho en el que me encuentro realizando prácticas desde febrero de 2016. A continuación expondré la documentación de partida y los hechos acaecidos.

### **1. Documentación de partida**

La documentación utilizada para la elaboración de este dictamen ha sido el expediente en el que se recogen toda la serie de documentos que son nombrados a continuación:

- Diligencias 19/2013
- Atestado de la Dirección General de la Guardia Civil al Juzgado de Instrucción nº1 de Jaca, de 4 de marzo de 2013
- Diligencias Previas incoadas por el Juzgado de Instrucción nº2 de Jaca, por un delito de robo con violencia e intimidación
- Diligencias ampliatorias del supuesto penal: detención de tres personas, presuntos autores de un delito de detención ilegal, robo con violencia e intimidación y lesiones.
- Anexo ampliatorio con más declaraciones.

### **2. Hechos y circunstancias a considerar**

Con fecha de 23 de febrero de 2013, el Equipo de la Policía Judicial de Jaca (Huesca), en relación a las diligencias 19/13 que se estaban instruyendo por un supuesto delito de robo con violencia e intimidación sucedido el día previo en la estación de esquí “AramónFormigal S.A.”, remite al Juzgado de Instrucción nº1 de los de Jaca la reconstrucción de los hechos y manifestaciones tomadas a las víctimas del delito.

En un principio los hechos fueron relatados como a continuación se exponen: que sobre las 9.25 horas el señor Gabriel Soto recoge en la zona de “Sextas” al Señor Lucas Daniel Abril al objeto de dirigirse a la zona de “Anayet” para recoger el dinero de la recaudación del día anterior. Sobre las 9.45 llegan a la citada zona donde el señor Abril recoge el dinero y lo introduce en una mochila de color oscuro con el anagrama de la empresa.

Desde allí inician la bajada bastante despacio debido a las inclemencias meteorológicas de nieve y viento, con la intención de dirigirse de nuevo a la zona de Sextas. Sobre las 10.00 horas en el trayecto de bajada desde “Anayet” observan a la altura de una caseta de madera, donde para el autobús, sita a unos seiscientos metros antes del cruce del acceso a “Anayet” con la carretera A-136, a dos personas que se acercan al vehículo. Estas personas van vestidas con ropa de montaña, gorro y gafas de nieve, ocultando su rostro. A pesar de ser la conducción excesivamente lenta, el conductor procede a disminuir la velocidad del vehículo, en contra de las indicaciones de su acompañante, encargado de la recaudación.

Que uno de ellos por el lado del conductor esgrime un arma de fuego corta que identifican como un revólver de color negro, introduciéndose ambos por la puerta trasera derecha en el interior del mismo. En el mismo instante en el que se introducen en el coche, uno de los autores (el que no portaba el arma) agrede al Sr. Abril y le despoja de la mochila con el dinero. A continuación le encinta la cara a la altura de los ojos impidiéndole la visión, poniéndole también un gorro o tubular en la cara para asegurar mejor su falta de visión. El otro atracador le reitera al señor Soto que continúe, diciéndole palabras como “conduce”, “lento”, “conduce lento”, con acento extranjero, posiblemente del Este con objeto de simular ser extranjero con el acento utilizado en sus expresiones.

Continuaron su trayecto por la A-136 con el acceso a la localidad de Sallent de Gállego cuando uno de los atracadores saca al señor Soto del vehículo y lo introduce en la parte trasera poniéndose al volante el atracador. Al señor Soto también le taparon la cara con un tubular e igualmente las manos y lo introdujeron desde el interior al maletero del vehículo. Del mismo modo llevaron al señor Abril a la parte trasera del

vehículo entre los asientos y le ataron las manos atrás con una brida y cinta. Finalmente estacionan el vehículo en las proximidades al restaurante “La Cabaña”, inactivo desde hace dos años, y que se encuentra a unos quinientos metros de la carretera de acceso a la localidad de Panticosa en un desvío a la derecha, con lo que el vehículo podía verse desde el cruce. Tras esperar un minuto aproximadamente, el señor Abril se deshace de las ataduras y sale del vehículo para sacar al señor Soto del maletero, pero como está cerrado lo saca desde el interior abatiendo el respaldo de los asientos. Ambos se van a una zona apartada para protegerse, llamando al señor Abril a sus jefes y a la Guardia Civil (les dejan en posesión del teléfono móvil).

En el relato de sucesión de los hechos narrado destaca la situación y día elegido para la comisión del atraco, que a juicio de los instructores se trata de una acción premeditada en donde los autores cuentan con una información precisa de los movimientos que llevan a cabo a diario para la recogida de la recaudación. En este sentido hay que tener en cuenta que para este cometido intervienen cuatro personas empleados de la estación, el señor Abril que es el único encargado de la recogida del dinero, con la correspondiente acreditación para acceder a los cuartos donde están las cajas fuertes y que, por tanto, acude todos los días salvo los lunes y martes a llevar a cabo dicho cometido.

Le acompañan como conductores y miembros del cuerpo de seguridad los tres controladores de accesos, el ya referido señor Soto y otras dos personas identificadas como Iván Lausín y Darío Escobar, quienes van rotando en dicho cometido. En las manifestaciones de las víctimas existe una descripción muy vaga, con muy poco detalle, sobre las características físicas de los autores, reseñando tan solo que se trata de dos personas al parecer altas y de complexión fuerte, vestidos con ropa de esquí pero sin aportar detalles sobre el tipo de prendas y colores. En el caso del señor Abril es más entendible dado que permaneció sin visión desde el inicio del suceso, pero en el caso del señor Soto, quien se encontraba en el lado del vehículo por el que accedieron los atracadores y que además fue sacado por uno de ellos del coche cuando lo introdujeron en la parte de atrás con el otro, parece extraño que no facilitara más detalles sobre la vestimenta y características físicas de los mismos. En este sentido se advierte igualmente una contradicción en las manifestaciones de ambos, como que el señor Abril

dice que sacó al señor Soto del maletero por el interior del vehículo y el señor Soto dice que lo sacó el señor Abril abriendo la puerta del maletero.

Se toma declaración a varios empleados de la estación, destacando como hecho significativo que hacía aproximadamente unos seis días el señor Soto estuvo en las oficinas de la zona de Anayet preguntando sobre modos de operar con las recaudaciones a personal de hostelería, viendo si había cámaras o no. Hizo comentarios literales a dos empleados diciendo “¿verdad que no hay ninguna cámara que graba del restaurante hacia la carretera?”, “aquí si me asaltan no se entera nadie, además como todo el mundo va con gafas de ventisca y pasamontañas, es imposible que los cojan” y “que sería fácil que le atracasen entre Anayet y el cruce” (coincide con el lugar del asalto). Se solicita al Juez de Instrucción y éste así acuerda la intervención y observación de las comunicaciones y demás datos asociados de los usuarios: Iván Lausín, Gabriel Soto, Darío Escobar y Lucas Daniel Abril.

Con fecha 4 de marzo de 2013 entra el Atestado de la Dirección General de la Guardia Civil al Juzgado de Instrucción nº1 de Jaca, en el que se hace constar el parecer de los instructores y las líneas de investigación a seguir:

- Investigación sobre el personal de la estación de esquí que tenga relación directa con la recogida de dinero: control de accesos y contable
- Investigación sobre el resto de empleados de la estación
- Investigación sobre personas relacionadas de forma indirecta con la estación de esquí.

De las manifestaciones realizadas cabe destacar que el señor Lausín, que trabaja como personal de seguridad, vive en el mismo domicilio que Darío Escobar y Gabriel Soto.

De la toma de declaración ante el Juzgado, el señor Amadeo Sánchez, representante legal de Formigal S.A., afirma que la cantidad total sustraída fue un efectivo de 31.693,36 euros. El robo estaba cubierto por la aseguradora y había reintegrado la cantidad de 5.700 euros. Asimismo, en la declaración del encargado de posicionamiento de la Estación al exterior, producción y marketing, manifiesta que con

motivo de las fiestas de Navidad contrataron como apoyo a un tal Carlos, que venía recomendado a través de Gabriel. Además, éste mismo declaró que normalmente los domingos hacen el traslado de la recaudación dos personas de control y el contable, al contrario que el día de sucesión de los hechos, que sólo la realizó una persona, más en concreto Gabriel. Afirma que también durante la mañana de los hechos, la ventanilla del conductor la llevaba Gabriel medio abierta porque supuestamente ni subía ni bajaba por estar congelada, extraña vicisitud porque el vehículo durante la noche está aparcado en un garaje y posteriormente había sido conducido y los sistemas de apertura de ventanas y el anti vaho funcionaban correctamente. Le sorprende al dicente que Iván le hubiere pedido fiesta los días lunes, martes y miércoles, ya que nunca lo había hecho hasta la fecha, y más aun faltando Gabriel al estar de baja.

En las conclusiones incluidas en el anexo se manifiesta que Lucas Daniel Abril no parece tener ningún tipo de relación con la autoría del ilícito penal investigado, más bien resultó ser la víctima. En adición, en las conversaciones entre señor Soto y Escobar aluden a expresiones como “hay alguna novedad”, sin especificar claramente a qué se refieren. Igualmente Darío cambió su número de teléfono, posiblemente porque sospechaba que estaba siendo intervenido, identificándose como Jonatan en determinadas ocasiones.

Siguen las incertidumbres sobre la serie de sucesos ocurridos en la comisión del delito con hechos tan significativos como que el señor Soto condujera el vehículo con la ventanilla bajada y con una conducción lenta al momento de llegar a la caseta del “Skybus”, donde les esperaban los asaltantes, incluso deteniendo la marcha. Que no recordara el lugar donde le hicieron parar y pasarse a la parte trasera del vehículo, que no recordara datos sobre la vestimenta y características de los autores, que introdujeran al señor Soto al maletero desde el interior del vehículo, así como el lugar donde finalmente se abandonó el coche, casualmente un lugar donde había trabajado anteriormente y que no acertaba a reconocerlo cuando informaron de lo sucedido a sus jefes.

En cuanto a la intervención en las comunicaciones del señor Gabriel Soto, se transcribe entre sus conversaciones que “iba a estirar al máximo la baja”, trasladándose a Ibiza unos días después de los hechos acaecidos por periodo de diez días.

Hay un hecho significativo ya que el señor Soto se trasladó a la localidad de Sabiñánigo antes de viajar a Ibiza, donde estuvo viviendo sin desarrollar trabajo alguno, sin privarse de acudir a fiestas y de tener contactos con personas para la presunta adquisición de sustancias estupefacientes y por lo tanto gastando una cantidad de dinero elevada. Además, le entregó a su padre la cantidad de 800 euros que había dejado en la bodega de éste en Zaragoza. Este hecho no cuadra en absoluto con la actitud de pagarle al padre una deuda y menos ocultando tal cantidad de dinero en un trastero. En ese momento Gabriel todavía no había cobrado la nómina de 1.190 euros de la estación de esquí. En su cuenta corriente existía un saldo irrisorio de -6,22 euros. Además el acusado ha realizado una serie de gastos de elevada cuantía como el traslado en ferry desde Denia a Ibiza y el pago de costas judiciales difícilmente asumibles con la cantidad de dinero de su cuenta corriente.

Al volver de Ibiza se traslada a Sabiñánigo para realizar algunas gestiones como el alquiler de un piso a terceros. A fecha 24.03.2013 habla con una persona de la isla diciendo que quiere volver como muy tarde el 7 o el 8 de marzo, y que cuando vuelvan se va a poner en serio y va a intentar traer algo de pasta para ayudarle a eso, por lo que nuevamente podría haber subido a proveerse de dinero a la localidad de Sabiñánigo.

Es por ello que se solicita Mandamiento de Entrada y Registro en el domicilio del susodicho, en su trastero de Sabiñánigo y en su trastero de Zaragoza, pero no se encuentra nada sospechoso.

Con posterioridad, Gabriel Soto manifiesta en sede policial que los atracadores no tenían intención de hacerles daño porque no hubo violencia extrema. Asimismo, confesó conocer la identidad de las personas que cometieron el robo con violencia e intimidación, trabajadores de la estación de esquí, con nombres Iván Lausín, Darío Escobar y Carlos Gómez, éste último que estuvo por un breve periodo de tiempo trabajando en sustitución de otro trabajador. Declaró que el arma en cuestión utilizada



fue arrojada al río. Además, se rumoreaba que el dinero bajó a Zaragoza pero no está seguro y afirma haber recibido 3.000 euros.

Lucas Daniel Abril queda fuera de toda sospecha en la participación del delito. La experiencia vivida afectó gravemente a sus relaciones personales, tuvo una fase depresiva e incluso llegó a bajar a la calle con un cuchillo de casa motivado por el miedo que le había transmitido la situación vivida.

Iván Lausín manifiesta en su declaración la forma en la que contribuyó a la comisión del delito diciendo que “el traslado lo tenía que hacer la persona que no fuese a recoger el dinero y que estuviese trabajando en ese momento”, y que coincidió que era él, ocupándose de este modo de trasladar a las dos personas que perpetraron el delito desde el punto convenido cercano al establecimiento público “La Cabaña”, cerrado al público en la actualidad, hasta la caseta del bus donde esperaban apostados las personas que asaltaron el vehículo que portaba el dinero, utilizando para ello el vehículo modelo Ford CMax blanco con dibujos relativos a la compañía. Esto debe ser relacionado con el hecho de que la policía encuentra el coche en cuestión abandonado unos días después de la comisión del delito. Presenta las ruedas cambiadas, siendo que las ruedas que originalmente portaba el vehículo podían coincidir con el dibujo de la pisada de neumático hallada en la nieve en la explanada del bar “La Cabaña”. Todo ello con la intención de no ser relacionado con los hechos en cuestión.

Estos hechos coinciden plenamente con los descritos por uno de los empleados que se cruzó con el vehículo a primera hora de la mañana, manifestándolo al señor Soto, contestándole éste que había dos coches iguales, no siendo correcta esta apreciación ya que el responsable de seguridad afirma que solamente hay un vehículo con esas características en la estación. Con esto quería dejar fuera de sospecha al conductor que trasladaba a las personas que iban a cometer físicamente el hecho delictivo.

En señor Darío Escobar muestra desde el primer momento en la toma de declaración cierta incomodidad y nerviosismo. Cabe resaltar ciertas conversaciones telefónicas sospechosas, como el hecho de hacerse llamar Jonatan cuando decide hablar de algún negocio de dudosa legalidad, pudiendo incurrir incluso en la extorsión de diversas personas, para con ello cobrar deudas que estas tienen acumuladas con terceros

tal y como el señor Escobar describe con sus propias palabras. Adquirió una nueva línea telefónica facilitándosela a Gabriel Soto para ponerse en contacto por esta vía en lo relativo al delito cometido. Por ello y por la declaración del señor Soto se procede a la detención de Darío Escobar.

Se extiende diligencia para hacer constar la recuperación del arma en el lugar descrito por el señor Gabriel Soto, justo debajo del puente.

Con la declaración de Doña Raimunda Gil, vecina y testigo de los hechos, queda confirmado que los autores del delito estuvieron cambiando las ruedas del Ford CMax, con el que se cometieron los hechos. Asimismo, en las declaraciones ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Jaca, Gabriel Soto manifiesta que fue Darío Escobar el que planteó la posibilidad de atracar así como la forma de hacerlo. El conductor del vehículo no debía de saber ni el día ni los integrantes.

Se decreta prisión provisional de Gabriel Soto, en base a los artículos 503 y 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por desprenderse la posible existencia de un delito de robo con fuerza, simulación de robo con violencia o intimidación y existir en la causa méritos bastantes para estimarle responsable criminalmente de dichos delitos, así como la gravedad del delito, hace que se considere la existencia de un riesgo de fuga del detenido si se le dejase en libertad.

Iván Lausín procede a entregar voluntariamente el dinero que ha recibido por su participación en los hechos objeto de juicio. Una vez en el lugar indicado donde debía encontrarse el dinero se descubre que no hay nada. El Sr. Lausín es desconocedor del por qué. Por todo ello se decreta prisión provisional.

Se detiene al señor Escobar, que niega en un principio totalmente su participación en los hechos. Se decreta prisión provisional por haber indicios suficientes. Asimismo, tras descubrir la identificación completa del segundo atracador, que acompañó al señor Escobar, se procede a la detención de Carlos Gómez, que confiesa su participación en los hechos y expresa que se quedó con 8.800 euros, que destinó al pago de deudas. Manifiesta que el coche rojo era suyo y que era Darío Escobar el que fingió voz de rumano.

Una vez declarados a todos ellos como coimputados en base a los delitos expuestos, todos y cada uno de ellos acuden al juzgado a depositar la cantidad que se les pide en concepto de responsabilidad civil y confiesan su participación, de manera prácticamente inmediata y acorde con los recursos económicos de sus respectivas familias.

Por todo ello se plantean las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### 1. Consideraciones relativas al delito de robo con violencia e intimidación y a la posible absorción del delito de detención ilegal por el delito de robo.

La cuestión a debatir en este punto se centra en determinar el tipo de concurso que concurre, en base a los hechos acaecidos, entre el delito de detención ilegal y el de robo con violencia e intimidación. En un principio el Juzgado de Instrucción califica los hechos juzgando separadamente ambos tipos delictivos. A lo largo de todo el dictamen venimos aplicando el Código Penal de 1995, ya que los hechos ocurrieron antes de la entrada en vigor de la reforma de éste texto legal del 28 de octubre de 2015.

En la sentencia de la Audiencia Provincial, la Sala se decanta por la aplicación de una vía jurisprudencial, en este extremo las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2014 (960/2014) y de 3 de junio de 2014 (2898/2014) establecen:

a) *Que la eventual relación de los delitos de robo con intimidación y de detención ilegal podría ser tratada como **concurso de normas** en los casos de mínima extensión temporal, cuando la afectación a la libertad deambulatoria se produjera en el curso de la propia actividad de apoderamiento y de manera que resultase limitada al tiempo estrictamente necesario para llevarla a cabo, en cuyo caso la detención ilegal quedaría absorbida por el robo, dada la evidente total superposición de las acciones y de las infracciones;*

b) *Que, en cambio, habrá **concurso ideal-medial de delitos** (art. 77) cuando la detención sea medio necesario para cometer el robo y se produzca durante su ejecución, si la privación de libertad por si misma tiene una relevancia tal que rompe la estricta relación de funcionalidad, afectando de*

*manera autónoma al bien jurídico tutelado por el delito de detención ilegal que, por ello, resultaría desprotegido con la sola aplicación del delito contra la propiedad;*

*c) Que el **concurso** sería **real** cuando la privación de libertad tenga lugar después de cometido el robo o se prolongue de manera gratuita, desde el punto de vista de la necesidad de asegurar el fin perseguido por el robo, para el que, por ello, en el exceso o la prolongación, ya no sería medio.”*

Los magistrados de la Audiencia Provincial de Huesca concluyen que en el presente caso, atendiendo a la anterior doctrina y a la casuística del Tribunal Supremo, la inicial privación de libertad del contable a fin de obtener la recaudación podría ser considerada connatural o concomitante al delito de robo con violencia e intimidación. Sin embargo, los autores no concluyeron su acción dejando maniatada a la víctima en el lugar –en cuyo caso quizá sí podría hablarse de concurso medial-ideal, como en el supuesto resuelto por la segunda de las citadas sentencias del Tribunal Supremo–, sino que aseguraron su huida, a fin de no ser descubiertos si la dejaban en el lugar –y de ahí también la necesidad de llegar con otro vehículo–, primero reduciéndola con diversas ataduras y colocándola en cuclillas en los asientos posteriores, y luego llevándola varios kilómetros más abajo, durante unos 15 minutos y circulando con unas pésimas condiciones atmosféricas. Por ello dictaminan que la detención del señor Abril no fue instrumental al robo, sino que se prolongó más allá de su propia comisión, una vez obtenido el dinero. Es verdad que todo da a entender que los acusados dejaron flojas o mal colocadas a propósito las bridas a fin de que las víctimas pudieran obtener una liberación rápida, y también lo es que no se llevaron el teléfono móvil del contable (el acusado Gabriel Soto no llevaba móvil porque al parecer se lo había dejado cargando); dejaron el vehículo en un lugar donde podía ser visto fácilmente por quienes circulaban por el cruce, pero cierto es que se produjo la privación de libertad durante unos quince minutos en unas condiciones en el interior del coche y a lo largo de un penoso trayecto de algunos kilómetros, sin perjuicio de valorar todas las circunstancias del caso a la hora de determinar la pena.

Por tanto, la regla fundamental para conocer si estamos ante un concurso de normas (artículo 8) o de delitos, real (art. 73) o ideal (art. 77) ha de ser una valoración

jurídica según la cual, si la sanción por uno de los delitos fuera suficiente para abarcar la total significación antijurídica del comportamiento punible nos hallaríamos ante un concurso de normas; y en caso contrario, ante un concurso de delitos, real o ideal (STS 1424/2005, de 5 de diciembre). O dicho de otra forma: si la privación de libertad es un instrumento necesario y proporcionado para el apoderamiento de la cosa habrá concurso de normas, con absorción de la detención ilegal por el robo violento; en caso contrario estaremos en un concurso de delitos (STS 479/2003, de 31 de marzo; 12/2005, de 20 de enero; 1323/2009, de 30 de diciembre y 383/2010, de 5 de mayo).

Así pues, el robo absorbe la pérdida momentánea de libertad cuando se realiza durante el episodio central del hecho y está comprendida dentro de la normal dinámica comitiva del robo con violencia o intimidación, siempre que quede limitada al tiempo estrictamente necesario para efectuar el despojo según el *modus operandi* de que se trate (SSTS 408/2000, de 13 de marzo; 157/2001, de 9 de febrero; 971/2001, de 28 de mayo; 1329/2002, de 15 de julio; 1705/2002, de 15 de octubre; 372/2003, de 14 de marzo; y 410/2003, de 24 de marzo).<sup>1</sup>

Es evidente que la privación de libertad de la víctima, en sí misma considerada, no forma parte como elemento configurativo del delito de robo violento; pero no es menos cierto que los actos de fuerza física o material o intimidatorios o amenazantes, producen una inevitable paralización o inmovilización del sujeto pasivo del delito indispensable para culminar los propósitos apoderativos del autor. De ahí, que esa transitoria privación de libertad, limitada al momento de la aprehensión de las cosas, debe quedar absorbida por el robo, en tanto en cuanto no exceda del tiempo empleado en la realización de esta clase de infracciones (SSTS 1840/2001, de 16 de octubre, y 157/2001, de 9 de febrero).

En este grupo habría que incluir, por ejemplo, los frecuentes supuestos de obtención de dinero con tarjeta de crédito mediante traslado forzado de la víctima a un cajero automático (SSTS 1456/1998, de 27 de noviembre; 1277/1999, de 20 de

---

<sup>1</sup> COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA, M.; LUZÓN CUESTA, J.M.; MONYA MÉNGUEZ, J.; ORTIZ ÚRCULO, J.C.; TORRES-DULCE LIFANTE, E.; *Código Penal, Concordancias, comentarios y jurisprudencia*, 14ª Edición, COLEX, Madrid, 2014, p. 510

septiembre; 1706/2002, de 9 de octubre, 48/2003, de 23 de enero y 337/2004, de 12 de marzo).

Según la **STS 1634/2001, de 7 de noviembre**, la privación de libertad de las víctimas, que se tradujo en el anudamiento de sus brazos y piernas, y en su amordazamiento, quedó absorbida e integrada en la violencia utilizada para el robo, puesto que se perseguía la inmovilización de las personas expoliadas, mientras los autores de la depredación registraban la habitación de la casa, a la busca de dinero y joyas, tratándose de una privación de libertad dirigida a facilitar la sustracción pretendida, y que además tuvo una duración de diez, quince o veinte minutos, que no excedió del tiempo necesario para verificar un robo en un domicilio.

*A sensu contrario*, el concurso de delitos será real (art.73 CP) cuando la detención se produzca una vez concluida la dinámica comitiva del delito de robo, esto es, una vez terminada la conducta típica del robo, cuando ya el robo se ha consumado, aunque la detención se realice a continuación y seguidamente de concluirse el robo, como ocurre cuando los acusados de robo, perseguidos inmediatamente por los policías, consiguen ponerse fuera de la vista y alcance de éstos y después realizan la privación de libertad de las personas que están en una vivienda para que los oculten (STS 646/1997, de 12 de abril).<sup>2</sup>

La **STS 1108/2002 de 11 de junio** aborda esta cuestión, pero en vez de tratarse de un delito de robo con violencia e intimidación, trata la controversia con un delito de agresión sexual. La cuestión relativa al concurso de delitos es la misma. Así pues, el FJ 3º de la citada sentencia dispone: *<<En relación a la detención ilegal, resulta patente la existencia de un plus temporal, de casi doce horas, no exigido para la comisión de la agresión sexual, plus temporal que da vida al delito de detención como delito autónomo que integra el ataque al bien jurídico de la libertad ambulatoria y a los padecimientos derivados de aquella, independientemente de los de la agresión sexual.>>*

---

<sup>2</sup> COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA, M.; LUZÓN CUESTA, J.M.; MONYA MÉNGUEZ, J.; ORTIZ ÚRCULO, J.C.; TORRES-DULCE LIFANTE, E.; *Código Penal, Concordancias...*, cit. p. 512

En el supuesto de autos, con esta calificación se está castigando dos veces por los mismos hechos, ya que de a mi modo de ver hay unidad de acto. Considero no haber lugar a un delito de detención ilegal en el acto de intimidación o violencia que consiste en retener unos minutos a la víctima del atraco, dentro de la ejecución material del delito de robo, y con la finalidad de consumir el acto de apoderamiento del dinero robado y facilitar la huida a los autores del referido robo, debiendo quedar absorbida la circunstancia de esa retención en el propio tipo del robo con violencia o intimidación (regla 3ª del artículo 8 del Código Penal).

Además, los acusados colocaron las bridas lo suficientemente flojas durante parte del trayecto con el fin de que las víctimas pudiesen escapar. Del mismo modo, la duración de la detención fue escasa (de quince a veinte minutos). A ello, sumar el testimonio del instructor de las diligencias, agente de la Guardia Civil, quien puso de manifiesto que momentos después de llegar al lugar de los hechos y entrevistarse con la víctima, realizó el mismo recorrido que los autores del robo, y que, a pesar del mal tiempo reinante, con abundante hielo y nieve, y de encontrarse en la carretera en muy mal estado, la duración del mismo se prolongó por espacio de entre diez y quince minutos. Respecto de las bridas afirmó textualmente que “estaban muy flojas, flojísimas” y que cuando se personó junto a la víctima le pareció “rocambolésco”, “una chapuza”, por el mero hecho de dejar las bridas sueltas.

El Tribunal Supremo en su sentencia comienza manifestando que coincide con la Audiencia Provincial en el sentido de que la detención que sufrió el contable Sr. Abril excedió, y con mucho la detención meramente instrumental y necesaria para el apoderamiento de la recaudación, excedió tanto en el tiempo (más de 15 minutos con un recorrido de varios kilómetros), como en la intensidad: amordazado, maniatado y dejado en el interior del vehículo cuando huyeron los otros condenados.

Ahora bien, desde el reconocimiento de que los supuestos de concurso ideal y de concurso real en la práctica son fronterizos, es lo cierto que en relación a la punición, ya se trate de concurso real o de concurso ideal, en el art. 77 del Código Penal se establecen unas normas muy semejantes ya que en el caso de concurso real, no obstante lo prevenido en el art. 73 del CP, cumplimiento simultáneo si fuese posible, y obviamente, sucesivo en otro caso (art. 75 CP), para tal supuesto hay que atenerse a la



regla del art. 77-2º según el cual *“se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de lo que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente”*.

En caso de concurso medial se fija la misma regla. El Tribunal de instancia no tuvo en cuenta tal limitación.

En efecto, estimando que existe un concurso real de delitos entre el robo con violencia y el delito de detención, ha impuesto al recurrente por el primer delito de robo la pena de tres años y seis meses y un día de prisión, y por el segundo delito de detención ilegal cuatro años y tres meses de prisión (concurriendo en ambos la agravante de disfraz). En total: siete años y nueve meses y un día de prisión.

De acuerdo con la regla citada del art. 77.2º CP el límite máximo estaría representado por el criterio más beneficioso para el reo de la comparación del cómputo individual por cada delito (que arroja el resultado indicado), o el que representaría la mitad superior del delito más grave, que es el de detención ilegal ya que esta tiene previsto en el art. 163 CP la pena situada entre cuatro a seis años, siendo la mitad superior de cinco años y un día a seis años , que por el concurso de la agravante de disfraz que concurre en ambos delitos, puede suponer como máximo la pena de seis años de prisión por ambos delitos claramente más beneficioso que la penalización por separado de ambos delitos.

Por este razonamiento, y no por el de la absorción, procedió el Tribunal Supremo a juzgar en su conjunto y no por separado el delito de robo con violencia e intimidación y el de detención ilegal, con la consiguiente rectificación de la pena a imponer para todos y cada uno de los acusados. Estos son los motivos que da el Tribunal Supremo en la **SSTS 480/2015, Sala 2ª de lo Penal, de 2 de julio de 2015**.

Nosotros mantenemos que el delito de robo con intimidación absorbe al delito de detención ilegal, aplicándose de este modo la pena correspondiente al delito de robo, es decir, de 2 a 5 años (basándonos en lo anteriormente mencionado a cerca de las bridas sueltas, en dejarles en posesión del teléfono, dejar el coche a la vista...). En cambio, finalmente se procede por la regla del artículo 77.2 CP, aplicando la pena del delito de detención ilegal en su mitad superior, es decir, de 5 años y un día a 6 años.

## 2. Delito y falta de lesiones.

Se plantea la controversia en la calificación de los hechos, pues se cuestiona la existencia de un delito de lesiones del artículo 147.1 del CP o una falta de lesiones del 617.1 CP. Puntualizar que hoy en día la falta de lesiones como tal ha desaparecido del Código Penal, siendo hoy delito leve de lesiones recogido en el artículo 147.2 y 3 del mismo texto legal.

En principio el Juzgado de Primera Instancia y de Instrucción declara la existencia de un delito de lesiones del artículo 147.1 del CP, alegando la existencia de lesiones consistentes en cervicalgia, tumefacción nasal con erosión-herida puntual, heridas en dermis de ambas muñecas, longitudinales en erosión, heridas incisivas en dermis de ambas manos con sangrado puntual, contusión labial, estrés postraumático, para las que requirió, además de primera asistencia facultativa, tratamiento médico consistente en limpieza, desinfección, collarín cervical, antiinflamatorios, ansiolíticos, antibióticos y psicofármacos, siendo el tiempo previsible de curación 81 días, de los cuales 30 fueron improductivos, teniendo como secuelas estrés postraumático valorado con 2 puntos, lesiones por las que manifestó su voluntad de efectuar la correspondiente reclamación.

La característica fundamental del tipo básico de lesiones del art. 147.1, y lo que lo diferencia de la correlativa figura de la falta de lesiones del 617.1, es la necesidad de, además de una primera asistencia facultativa, un tratamiento médico o quirúrgico. El precepto del anterior Código Penal aclara que la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considera tratamiento, al tiempo que añade que éste se ha de requerir objetivamente para la sanidad de la lesión.<sup>3</sup>

Aplicable al caso que nos pende es la **Sentencia del Tribunal Supremo, 6119/2012, Sala de lo Penal**, por un lado, establece en relación a esta cuestión en su FJ 2º: <<...*al contenido del tratamiento facultativo: cura local, desinfección, profilaxis*

---

<sup>3</sup> Vives Antón T.S.; Orts Berenguer, E; Carbonell Mateu, J.C.; González Cussac, J.C.; Martínez-Buján Pérez, C.; *DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL*, 2ª Edición, Tirant to Blanch, Valencia, 2008, p.125

*antibiótica y curas periódicas (cicatrización progresiva de las heridas), no son suficientes para tener por acreditado el tratamiento, citando como refuerzo argumental la sentencia de esta Sala 1387/2003 de 27 de octubre>>.*

En el supuesto de autos las lesiones físicas causadas al señor Abril sólo requirieron un tratamiento preventivo consistente en limpieza, desinfección, antiinflamatorios, antibióticos, ansiolíticos y psicofármacos. Además mostró ciertas dudas sobre la finalidad preventiva de la colocación del collarín, que es tratamiento conservador, que no necesariamente precisa de un seguimiento facultativo.

En cualquier caso, como afirma la **STS 2088/2001, de 7 de noviembre** <<el tratamiento médico o quirúrgico constituye un elemento normativo del tipo, cuyo alcance debe ser determinado por Jueces y Magistrados>>. Y añade la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 14 de abril de 2008** que <<el uso de collarín, los simples analgésicos y antiinflamatorios orales no pueden ostentar normativamente carácter de tratamiento médico a los efectos de la calificación jurídica de los hechos como delito, pues su finalidad no es la curación, sino la disminución de dolor>>. <sup>4</sup>

En relación al menoscabo de la salud mental o lesión psíquica por estrés postraumático diagnosticado al señor Abril, la jurisprudencia del Tribunal Supremo aclara que en determinados delitos la existencia de resultados psíquicos “normales” correspondientes a la agresión realizada se consumen en el delito de agresión (STS 7150/2005, de 23 de noviembre), de modo que la lesión psíquica se considera ya incluida en las consecuencias extratípicas del hecho sancionado, como ocurre en el estrés derivado del robo (STS 7189/1999, de 13 de noviembre) o con el robo violento y la detención ilegal, según la sentencia citada de 23 de noviembre de 2005.

Esta última sentencia aclara que <<la condena por un delito autónomo de lesiones psíquicas requerirá la concurrencia de, al menos, dos condiciones [...]:

- Una objetiva por existir una agresión fuera de lo normal por su intensidad o por su duración o por ambas cosas; y en el caso presente la

---

<sup>4</sup> Vives Antón T.S.; Orts Berenguer, E; Carbonell Mateu, J.C.; González Cussac, J.C.; Martínez-Buján Pérez, C.; *DERECHO PENAL ... cit.*, p.127-128

*violencia inicial ejercida por el recurrente junto con el golpe en el rostro, califica la sustracción como robo con violencia, pero no puede considerarse de especial gravedad, y el hecho de atar y amordazar a la víctima constituye el delito de detención ilegal, pero tampoco este por sus circunstancias puede considerarse que tuviera esa especial gravedad –de hecho pasados unos momentos, desde que el recurrente abandono el lugar [...];*

*- Otra subjetiva porque en todo caso tal resultado de lesión psíquica ha de quedar abarcado por el dolo, aunque se trate de dolo eventual, y en el caso enjuiciado, por las circunstancias antes referidas, difícilmente puede imputarse causalmente al recurrente ese resultado, dado que no puede entenderse conocimiento alguno por su parte de que con su acción creaba una situación de peligro concreto con alta posibilidad de que se produjera ese resultado de lesiones psíquicas>>.*

En el presente caso, el estrés postraumático fue diagnosticado de “moderado” por el psiquiatra que atendió a la víctima, como corroboró en el juicio el médico forense, si bien es verdad que recibió tratamiento por prescripción de su psiquiatra para tratar su ansiedad, a tal punto que la víctima no quiso la baja laboral a petición propia, por lo que decidió voluntariamente seguir desarrollando su actividad laboral, como también puntualizó el médico forense en el juicio. Por otro lado, el estrés postraumático tuvo su origen en unas lesiones psíquicas que no fueron graves –en lo cual pudo influir la propia actitud del lesionado, puesto que llegó a retirar la cara cuando fue golpeado para que el daño fuera menor-.

Por consiguiente, el primeramente calificado como delito de lesiones, debe quedar finalmente encuadrado en el tipo penal de la falta de lesiones del artículo 617.1 CP.

### **3. La reparación del daño como atenuante.**

En esta consideración jurídica analizaremos la atenuante de reparación del daño del art. 21.5 del Código Penal, con objeto de determinar si debe calificarse como simple o muy cualificada. Recordar que los hechos sucedieron antes de la entrada en vigor del actual Código Penal, por lo que será de aplicación el de 1995.

En base a la doctrina jurisprudencial, en concreto la **STS nº 203/2011 de fecha 22/03/2011**, al abordar la justificación o fundamentación de la atenuante de reparación del daño parte de dos líneas interpretativas, según se recuerda en las STS809/2007, de 11 de octubre, y 1323/2009, de 30 de diciembre.

#### **• Atenuante “ex post facto”**

De una parte, atendiendo a sus fines de política criminal, se configura como una atenuante "ex post facto", que no hace derivar la aminoración de responsabilidad de una inexistente disminución de la culpabilidad por el hecho, sino de la legítima y razonable pretensión del legislador de dar protección a la víctima y favorecer para ello la reparación privada posterior a la realización del delito.

Lo primero a tener en cuenta es que, en el caso de, éstel Sr. Gómez carecía de antecedentes hasta ser detenido por esta causa, ni siquiera tenía antecedentes policiales, y venía desarrollando de manera continua una actividad laboral. Además, mostró su arrepentimiento en las declaraciones ante el Juzgado.

Segundo, es destacable el firme propósito del Sr. Gómez de reparar, en la medida de sus posibilidades, el daño causado, en concepto de “reparación privada” que establece esta línea jurisprudencial. La familia del acusado con un tremendo esfuerzo había consignado en concepto de reparación parcial del daño, y a cuenta de las futuras responsabilidades civiles, la cantidad de cinco mil 5.000 euros, singo claro y evidente de arrepentimiento del Sr. Gómez. La compañía aseguradora pagó 5.700 euros a FORMIGAL S.A. como consecuencia del seguro de robo concertado con la sociedad. Antes del juicio oral, los cuatro acusados consignaron las siguientes cantidades a favor

de los perjudicados Lucas Daniel Abril y FORMIGAL S.A., que hacen un total de 36.743,34 euros, aparte del dinero efectivo ocupado por la Guardia Civil a los cuatro por motivo de la detención:

- a. Carlos Gómez: 5.000 euros, más 4.200 euros, haciendo un total de 9.200 euros.
- b. Darío Escobar: 8.000 euros, más 1.210 euros, haciendo un total de 9.210 euros.
- c. Gabriel Soto: 8.000 euros, más 1.200 euros, haciendo un total de 9.200 euros.
- d. Iván Lausín: 7.923,43 euros, más 1.210 euros, haciendo un total de 9.133,34 euros.

Como consecuencia de este carácter objetivo su apreciación exige únicamente la concurrencia de dos elementos, uno cronológico y otro sustancial.

### **Elementos cronológico y sustancial**

El elemento cronológico se amplía respecto de la antigua atenuante de arrepentimiento y la actual de confesión, ya que no se exige que la reparación se produzca antes de que el procedimiento se dirija contra el responsable, sino que se aprecia la circunstancia siempre que los efectos previstos en el proceso se hagan efectivos en cualquier momento del procedimiento, máxime hasta la fecha de celebración del juicio.

Tal reparación se produjo antes de la celebración del juicio oral, por lo que se cumple el elemento cronológico.

El elemento sustancial u objetivo de esta atenuante, desde el punto de vista de la política criminal, radica en la reparación del daño causado por el delito o la disminución de sus efectos, en un sentido amplio de reparación que va más allá del significado que se da a esta expresión en el artículo 110 del Código Penal. Es una atenuante de amplio espectro, cualquier forma de reparación del daño o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de perjuicios, o incluso de la reparación

del daño moral puede integrar las previsiones de la atenuante. Lo que se pretende con ello es incentivar el apoyo y la ayuda a las víctimas en general, lo que no excluye a la Hacienda pública, lograr que el propio responsable del hecho delictivo contribuya a la reparación de cualquier daño que la acción delictiva ocasionare, desde la perspectiva de una política criminal orientada por la victimología, en la que la atención a la víctima adquiere un papel preponderante en la respuesta penal. Para ello resulta conveniente premiar a quien se comporta de una manera que satisface el interés general, pues la protección de los intereses de las víctimas no se considera ya como una cuestión estrictamente privada (SSTS 285/2003, de 28-2; 774/2005, de 2-6; y 128/2010, de 17-2).

La actitud de los acusados fue dirigida al apoyo de las víctimas, tanto a la hora del desembolso económico como a la hora de la confesión de los hechos.

#### • Teoría del “*actus contrarius*”

De otra parte, se destaca la denominada teoría del *actus contrarius* que para algunos comportaría el reconocimiento de la autoría del hecho generador del daño, en cuanto el sujeto activo exterioriza una voluntad de reconocimiento de la norma infringida. La tesis en cuestión está enfocada a entender la reparación del daño como una forma de retorno del autor del delito al ámbito jurídico, del que se había alejado previamente con su comisión.

Esta rectificación del hecho y manifestación de acatamiento de la norma, puede consistir en una reparación total o parcial, real o simbólica, de los efectos del delito. Lo importante es que exteriorice una voluntad de reconocimiento de la norma infringida. El “*actus contrarius*” es contemplado como una compensación de la culpabilidad por el hecho cometido (SSTS 625/2001, de 9-4; 1237/2003, de 3-10; y 78/2004, de 31-1). Se requiere del autor un esfuerzo superior al jurídicamente exigible que pueda operar como una atenuación del reproche de culpabilidad (STS 44/2008, de 5-2).

Así pues, la necesidad de imponer una pena parece menor debido al reconocimiento de los hechos, que actúa como una señal de rehabilitación, pudiendo acompañar a la reparación aunque el artículo 21.5 CP no lo exija.

Ya en su primera declaración, el señor Gómez confesó la participación en los hechos, al igual que el resto de los acusados en sus respectivas declaraciones, incluso comunicó toda la información de la que era conocedor en relación al delito cometido, coincidiendo plenamente sus declaraciones con las de otros trabajadores de la estación y con las de otros de los acusados, así como de algunos testigos que habían declarado. También confesó la inversión de su parte del dinero en las deudas de juego y de hipoteca de las que era deudor. Fue a raíz del juego cuando empezaron todos los problemas, estando amenazado él y su familia, recalando en numerosas ocasiones su arrepentimiento. Es por ello por lo que a mi parecer debía haber sido calificada la atenuante de reparación del daño como muy cualificada y no como simple atenuante.

El Tribunal Supremo en última instancia dictamina que desde el respeto a los hechos probados donde consta que los recurrentes, antes del Plenario consignaron el total de 36.743'34 euros en favor de los perjudicados, el señor Abril, contable, así como la empresa Formigal S.A. El propio recurrente de esa cantidad consignó 9.210 euros (cantidad sensiblemente parecida a la del resto de los condenados). Estimó la sentencia que tal circunstancia de atenuación lo era con el valor de simple atenuante a compensar con las dos agravantes de disfraz. Opina, tanto los juzgadores de la Audiencia como los del Tribunal Supremo que no constan en la sentencia datos relevantes para otorgar un mayor peso a la reparación para estimarla muy cualificada.

*<<Nos encontramos ante una reparación económica y parcial y como se reconoce en la STS 770/2013 el fundamento de tal circunstancia de atenuación se encuentra en el deseo del infractor de reparar económicamente o de otro medio el daño producido, lo que integra una evidente autocrítica por el mal causado, y paralelamente el resarcimiento de los daños causados a la víctima. Por ello se justifica la atenuación de la pena, pero es lo cierto que en este presente caso, no se dan las características excepcionales que por encima de la esencia de la atenuante mencionada exijan una cualificación en la atenuación -- STS 732/2013 --.>> Establece en su **SSTS 480/2015, Sala 2ª de lo Penal, de 2 de julio de 2015.***

Se alude en la sentencia de la Audiencia Provincial que *<<no consta un “especial” esfuerzo para reparar el daño, aparte de que no ha aparecido el dinero de*



*la recaudación, por lo que los acusados se lo debieron repartir”. Por todo ello no procede apreciar la atenuante de reparación del daño como muy cualificada>>.*

El Tribunal Supremo ha venido recordando el carácter objetivo de la atenuante, por cuanto la reparación ocasionada a la víctima, en la medida de lo posible, es el dato determinante, resultando secundarios los propósitos o el origen de la compensación dineraria, siempre que se obtenga por iniciativa del acusado. Bastante esfuerzo realizaron todos y cada uno de los acusados y sus familias, consignando la cuarta parte de la cantidad fijada como responsabilidad civil, teniendo en cuenta además la escasez de recursos económicos de todos ellos, que al realizar la consignación se llevó a efecto la reparación total, y no parcial a los perjudicados, empresa y víctima.

En ningún momento se cuestionó el importe de la recaudación ni la cantidad en concepto de responsabilidad civil, sin perjuicio de que existiera una indemnización por parte de la aseguradora. Sin embargo, se consignó el importe en cuestión llevando consigo además de la reparación económica, la reparación moral.

Es digno de mencionar la actuación procesal de la acusación particular ejercitada conjuntamente por el señor Abril y Formigal S.A. de aceptar la consignación de la indemnización y retirarse como acusación particular de la causa, sin comparecer siquiera a la vista oral, tan sólo el señor Abril y otros trabajadores de la empresa sí lo hicieron al estar citados como testigos. Es el dato más claro y evidente del perdón mostrado por los perjudicados, ante la actitud de reparación del daño efectuada por los acusados, que debe tenerse en consideración para la aplicación de la atenuante de reparación del daño como muy cualificada, y por consiguiente, la reducción de la pena en uno o dos grados.

Es importante incidir en el hecho de que se consignó una cantidad superior a la fijada por el juzgado, pues incluso se consignó la cantidad que había abonado la compañía de seguros, que bien podrían haber descontado de la cantidad a ingresar.

#### **4.      Ámbito constitucional: derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia (artículos 24.1 y 24.2 de la Constitución) en el recurso de casación.**

Tras la sentencia de la Audiencia Provincial, la defensa de todos y cada uno de los acusados interpuso Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, por infracción de ley, quebrantamiento de forma e infracción de preceptos constitucionales.

El recurso de casación es un recurso extraordinario y devolutivo por el que se pide al Tribunal Supremo o, en ciertos casos, a los Tribunales Superiores de Justicia, que anulen (“casen”, de “*casser*”, romper en francés) un determinado tipo de resoluciones (en general, sentencias definitivas) dictadas por tribunales inferiores (de instancia) a los referidos, por motivos legalmente tasados.

A diferencia de otros recursos, la casación tiene no sólo la finalidad de sustituir una resolución por otra y reparar así el daño o perjuicio causado al recurrente, sino también la de evitar desviaciones de las resoluciones judiciales respecto del derecho objetivo. El órgano competente para resolver el recurso de casación es la Sala Segunda (o de lo Penal) del TS.

Por tanto, la principal finalidad que cumple el recurso de casación es la de unificar la interpretación del ordenamiento jurídico, tanto de las normas sustantivas como de las procesales, para todo el territorio nacional. Al ser el órgano situado en la cúspide de la organización jurisdiccional española y de ser único para todo el Estado, puede controlar que una norma sea interpretada en el mismo sentido por todos los órganos judiciales penales que deban aplicarla. Con ello se consigue la protección del ordenamiento jurídico y se garantiza que los sujetos sometidos a un proceso vean respetados sus derechos constitucionales en materia judicial.

Conviene destacar que el planteamiento de un recurso de casación no supone la apertura de una segunda instancia en la que se analice de nuevo el fondo del asunto. Esto se debe a que el recurso está limitado a los supuestos en los que existe una de las

causas que la ley ha fijado como motivos concretos para admitir el recurso. Por tanto, están tasados los supuestos en los que una resolución formalmente impugnada en casación puede ser recurrida.

No obstante, en el proceso penal, a diferencia de lo que ocurre en el proceso civil, está permitido que en casación el Tribunal Supremo revise la valoración que de la prueba documental (en determinados casos) ha realizado el órgano que conoció del asunto con anterioridad. Asimismo, existe la posibilidad de acceder al recurso de casación en todos los casos en los que se haya vulnerado un derecho fundamental en el ámbito del proceso penal. El art 5.4 LOPJ dispone expresamente que será considerado motivo de casación a los efectos de poder plantear el recurso, siempre que la resolución sea impugnada, el que se haya infringido un precepto constitucional.

El recurso de casación está regulado en el Título II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Los artículos 847 y siguientes recogen los supuestos tasados en los que cabe la interposición del recurso de casación. Procede el mencionado recurso ante infracción de ley y quebrantamiento de forma contra: a) las sentencias dictadas por la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en única o en segunda instancia; y b) las sentencias dictadas por las Audiencias en juicio oral y única instancia (art. 847.1.a).1º LECr).

En lo que a este punto nos concierne, concretamente, el artículo 852 LECr recoge expresamente que *“En todo caso, el recurso de casación podrá interponerse fundándose en la infracción de precepto constitucional”*.

Por tanto, vemos que ante la infracción de derechos constitucionales podemos actuar de dos maneras.

- Plantear un Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional. Regulado en el Título III, artículos 41 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

- Plantear un Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo. Regulado en el Título II, artículos 847 y siguientes del Real decreto de 14 de septiembre de

1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esta última opción es la que vamos a tratar en el caso objeto de este dictamen.

En general, las defensas de los cuatro acusados presentaron Recurso de Casación por los siguientes motivos:

1º Infracción de precepto constitucional de conformidad con lo prevenido en el artículo 851.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Todo ello en base a que procede el recurso cuando la sentencia no exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados, o resulte manifiesta contradicción entre ellos, o se consignen como hechos probados conceptos que, por su carácter jurídico, impliquen la predeterminación del fallo.

2º Infracción de precepto constitucional de conformidad con lo prevenido en el artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.4 de la LOPJ.

Se cita como preceptos constitucionales infringidos los arts. 24.1 y 24.2 de la Constitución en su doble vertiente de derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia.

3º Infracción de ley de conformidad con lo prevenido en el artículo 849.1º de la LECr cuando dados los hechos declarados probados en la sentencia dictada se haya cometido infracción de un precepto legal u otra norma jurídica de carácter sustantivo que deba ser observada en la aplicación de una ley penal.

4º Por infracción de ley del número 2 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al existir error en la apreciación de la prueba en base a los documentos obrantes en las actuaciones, y cuyo contenido debió plasmarse en la relación fáctica de la Sentencia.

5° Por infracción de Ley del número 1 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por indebida aplicación del artículo 163.1 del Código Penal en concurso real con un delito de robo con violencia e intimidación.

6° Por quebrantamiento de forma, por infracción del artículo 851.1 LECr, en el inciso “Cuando la Sentencia no exprese clara y terminantemente cuales son los hechos que se consideran probados”, “o resulte manifiesta contradicción entre ellos”.

En estas últimas cuestiones no vamos a entrar en detalles puesto que venimos a analizar el ámbito constitucional del recurso.

#### **4.1. Infracción del precepto constitucional a la tutela judicial efectiva.**

##### **A) Contenido del derecho**

Según el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener de los tribunales una resolución motivada, no permitiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer todas las facultades que legalmente tienen reconocidas.

Este derecho lleva implícito que durante el trascurso del proceso se haya tenido la oportunidad de defender la posición en todo lo referente a derechos e intereses propios y, para el TC, supone un mandato al legislador y al intérprete de la norma para que, por medio de la contradicción, promueva la defensa del afectado.

El derecho a la tutela judicial efectiva presupone la existencia del llamado “*derecho a la jurisdicción*”, que permite la defensa jurídica de todos los derechos mediante un proceso garantizado, y cuya decisión final está en manos del órgano jurisdiccional. Asimismo, este derecho implica que no pueda verse afectada la libertad del acusado sin intervención del órgano jurisdiccional. Igualmente lleva consigo el que nadie pueda ser privado de sus derechos sin un proceso realizado conforme a derecho, en el que sea oído y en el que se le permita hacer uso de las pruebas concernientes a su derecho, y que estas sean recibidas y valoradas en su justa medida.

Para el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho de todas las personas a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una resolución motivada, no permitiéndose el que por parte de estas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer todas las facultades legalmente reconocidas.

Es un derecho de complejo contenido y el TC en numerosas sentencias (por ejemplo la SSTC 32/1982, de 7 de junio) entiende que tal como recoge el artículo 24.2 CE, dentro de su contenido se encuentran los siguientes derechos:<sup>5</sup>

- Derecho a la tutela judicial efectiva
- Derecho a la no indefensión
- Derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley
- Derecho a la defensa
- Derecho a la asistencia de letrado
- Derecho a ser informado de la acusación
- Derecho a un proceso público
- Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas
- Derecho a un proceso con todas las garantías
- Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes
- Derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable
- Derecho a la presunción de inocencia

B) Tratamiento del derecho a la tutela judicial efectiva desde el punto de vista de algunos acusados.

a) Gabriel Soto

En el supuesto de autos, en el caso concreto de Gabriel Soto y en relación al fallo de la sentencia de la Audiencia Provincial que le imputa un delito de robo con violencia e intimidación, un delito de detención ilegal y una falta de lesiones (hoy delito leve), se interpone recurso de casación en el que se alega la infracción de los preceptos

---

<sup>5</sup> SÁNCHEZ RUBIO, M.A., <<Derecho a la tutela judicial efectiva: prohibición de sufrir indefensión y su tratamiento por el Tribunal Constitucional>>, Anuario de la Facultad de Derecho, nº21, 2003, p.5-7.

constitucionales del artículo 24.1 y 2 de la Constitución relativos al derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia.

Recordemos que se trata de persona que de acuerdo con el resto de los condenados, recogió en el vehículo que le había facilitado Iván y siguiendo su rutina laboral, al señor Abril, contable y posteriormente paró a la altura de la caseta “SkyBus” al ver a sus dos compañeros vestidos con ropa de esquí.

En relación con este acusado se alega la ausencia de motivación de la Sentencia en concreto en relación al delito de detención ilegal y la falta de lesiones, y las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal.

Tiene declarado el Tribunal Supremo que la motivación de las sentencias es una exigencia constitucional integrada en el núcleo mismo del derecho de defensa. Cuando una sentencia, en todo o en parte omite todo razonamiento respecto a las cuestiones debatidas, cualquiera que sea su sentido, no está jurídicamente fundada y ha de ser anulada. Esta obligatoriedad de motivación dimana del derecho de tutela judicial efectiva unido íntimamente al artículo 120.3, inciso primero de la CE. El TC avala esta necesidad de motivación, ineludible e insubsanable.

La defensa del acusado considera que la Sentencia de la Audiencia Provincial a la que se recurría silenciaba la valoración por la que considera a Gabriel Soto autor de un delito de detención ilegal, una falta de lesiones, le aplica la agravante de disfraz y de abuso de confianza y deja de aplicarse la atenuante analógica de drogadicción. En los dos primeros casos, se acude al Tribunal de Instancia a la prueba de indicios, basados en la convivencia de todos los acusados y relación laboral que les une, así como también a las conversaciones telefónicas mantenidas. Pero concretamente respecto a este acusado, la valoración realizada lo es solo en relación al robo con violencia e intimidación, mientras que en relación con la autoría, se acude a la generalidad, indicando que se basa en <<*el acuerdo previo, el reparto de papeles y el dominio funcional del hecho*>>, sin que el dominio funcional se haya expuesto.

El órgano jurisdiccional, la Sala del Tribunal Supremo, en relación a los delitos de robo y detención ilegal, que el recurrente alega que no se justifica la concurrencia de las

agravantes de disfraz y de abuso de confianza, además de no se justificar la no aplicación de la atenuante de drogadicción, manifiesta que dicho motivo carece de toda viabilidad en la medida en que el fundamento jurídico de la sentencia de la Audiencia Provincial justifica la implicación del recurrente en los hechos y en el cuarto se justifica la no aplicación de la atenuante de drogadicción así como la concurrencia de la agravante de disfraz y abuso de confianza. El recurrente hace pasar por ausencia de justificación lo que solo es discrepancia con el Tribunal de Instancia.

En la referida sentencia de la Audiencia Provincial, a parte de los datos referentes a la convivencia, relación laboral y conversaciones telefónicas, se aporta una declaración autoinculpatoria, en la que admite ante el Juzgado que *<<entre lo que se había hablado era meter al de seguridad al maletero y sustraer la mochila de la recaudación>>*. En el juicio vuelve a manifestar que en realidad no quería participar en los hechos y por ello trató de averiar el coche. Pero, aun así, el tribunal tacha de incuestionable su actuación voluntaria en la comisión del delito, quedando, asimismo, sin demostrar, que intentara estropear el coche. El Tribunal establece, respecto al valor de la confesión, que obtenida con las debidas garantías legales, constituye prueba idónea y suficiente para estimar enervada la presunción de inocencia.

En relación al delito de detención ilegal imputado al señor Soto, se les considera tanto a él como al señor Iván Lausín responsables en concepto de coautores sobre la base del acuerdo previo, el reparto de papeles entre los cuatro acusados, su posterior ejecución y el dominio funcional del hecho. En cuanto a estos dos acusados, el plan para sustraer la recaudación comprendía necesariamente la detención del contable que la portaba, con el fin de permitir la huida de los dos acusados que de forma activa ejecutaron los hechos. La otra opción era que Darío y Carlos hubieran huido solos en el coche y dejar a Gabriel (hasta entonces víctima aparente del asalto) y al contable (la única y verdadera víctima) en la caseta del SkyBus sin teléfonos móviles; pero eso hubiera sido una solución muy arriesgada porque el contable podría haber delatado el robo con solo que cualquier persona, principalmente empleados de la estación, hubiera pasado por allí, lo que habría permitido dar aviso a la Guardia Civil, con la posibilidad de que los atracadores hubieran sido localizados. La solución de los asaltantes tampoco podía pasar en buena lógica por subir o por huir andando, teniendo en cuenta además las malas condiciones atmosféricas que había durante esa mañana. Es por ello que Iván



llevó a Darío y Carlos a un lugar y en una determinada hora que solo tenían sentido dentro del proyecto de robo y posterior secuestro del contable, con la consecuencia de tener que trasladarlo a otro punto, en dirección hacia los vehículos que estaban estacionados en Escarrilla. Por lo tanto, como argumenta la **sentencia del TS de 24 de mayo de 2013**, <<según la teoría del dominio del hecho, cada coautor es responsable de la totalidad del suceso y no solo de la parte asumida en la ejecución del plan conforme a un criterio de distribución de funciones>>.

En cuanto a la falta de lesiones, se considera responsables en concepto de coautores, a los acusados Gabriel Soto e Iván Lausín, sobre la base del acuerdo previo, el reparto de papeles entre los cuatro acusados, su posterior ejecución y el dominio funcional del hecho. Aunque, como es obvio, no se tienen todos los detalles del trato para la comisión del delito, era previsible la causación de lesiones leves si lo planeado era un robo seguido de una detención para la que se utilizaron bridas y cinta para maniatar al perjudicado, las cuales produjeron heridas en dermis y muñecas y de ambas manos, de las que deberían responder estos dos acusados, a diferencia de las demás lesiones causadas.

Por otra parte, en lo referente a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la agravante de disfraz concurre en estos dos acusados. A tenor de los elementos de esta agravante del artículo 22.2 CP, la jurisprudencia dispone: el elemento objetivo, consistente en la utilización de un medio apto para cubrir el rostro o la apariencia habitual de una persona; y el subjetivo, el propósito de buscar una mayor facilidad en la ejecución del delito o de evitar su propia identificación para alcanzar la impunidad por su comisión y así eludir sus responsabilidades. Pues bien, esta agravante tiene carácter de objetiva y comunicable a Gabriel e Iván, porque el disfraz tenía como objetivo no solo facilitar la impunidad de los que lo usaron, sino también la de los demás acusados, como compañeros de trabajo de seguridad de la estación de esquí, y, además, directamente relacionados con la actividad laboral que desarrollaban el mismo día de autos.

Asimismo, concurre en ambos la agravante de abuso de confianza del artículo 22.6 CP, de acuerdo con los requisitos establecidos por la jurisprudencia, puesto que

utilizaron el vehículo de la empresa que tenían a su disposición por razones de trabajo y aprovecharon los conocimientos que tenían de la estación de esquí en donde trabajaban, precisamente desarrollando funciones de seguridad, para sustraer la recaudación, con lo cual quebrantaron el deber de lealtad que tenían con su empresa, Formigal S.A.

Por último, ante la falta de motivación alegada por la defensa del señor Soto, referente a inaplicación de la atenuante analógica de drogadicción, el tribunal admite que era consumidor de cocaína en la época en que se desarrollan los hechos y con anterioridad, de acuerdo con lo declarado por él mismo (y otros acusados) y de los demás informes unidos a las actuaciones. Pero, a la vista de la naturaleza de los hechos, entiende que ese consumo no mermó sus facultades volitivas hasta el punto de compelerle a cometer los delitos enjuiciados, ni siquiera valorando su trastorno de hiperactividad de adulto. Así, la doctrina del TS expone que los simples consumos de drogas no permiten aplicar una atenuante (**sentencia de 29 de octubre de 2010**).

Por ello la Sala motivó correctamente la Sentencia, sin haber quebrantamiento alguno del precepto constitucional alegado.

#### b) Iván Lausín

En el caso de Iván Lausín se citan como preceptos constitucionales infringidos los arts. 24.1 y 2 CE en su doble vertiente de derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia con indefensión.

La defensa considera que la sentencia de la Audiencia Provincial consigna como Hechos Probados extremos que no solo no han resultado acreditados ni en la instrucción ni en el Plenario sino que además han resultado contradictorios por los testigos intervinientes y que sirven a la Sala para dictar el fallo.

Alega no haber quedado probado el hecho de la sentencia referente a que los acusados idearon el plan de mutuo acuerdo, con el correspondiente reparto de funciones entre ellos, y en las tareas llevadas a cabo por el señor Lausín consistentes en personarse con el vehículo Ford CMax y recoger a los acusados Darío Escobar y Carlos Gómez para dejarlos en la caseta SkyBus para que ellos perpetraran el delito. El señor Lausín,

tanto en fase de diligencias policiales, como en fase de instrucción judicial, como en el Plenario, manifestó no haber acordado nunca con los otros tres acusados la ejecución de un plan preconcebido para cometer un atraco de la recaudación. Sí admitió haber escuchado que era “sencillo cometer un atraco” y que “lo podríamos hacer hasta nosotros”, como comentarios aislados que escuchó a Gabriel Soto y a Darío Escobar en la casa donde convivían, conversación en la que ni siquiera participó. De hecho, al estar los acusados en ese momento bajo los efectos del alcohol y sustancias estupefacientes pensó que eran meros comentarios sin importancia. Lo declarado por el señor Lausín coincide plenamente con lo manifestado en declaración tanto por Gabriel Soto cuando relata que “sabía que pasaría pero no cuando ni con quién” como por Carlos Gómez que relató en sede judicial que “no le hablaron de la participación de Iván”.

Por ello, partiendo de la declaración del señor Iván Lausín y de las declaraciones de los acusados, entiende la defensa que el acusado no participó en los hechos con el mismo grado e intensidad que el resto, no debiendo ser juzgado por todos los delitos que se le imputaban. Además manifestó espontánea y voluntariamente apenas cinco minutos después de que el responsable de la Estación volviese del atraco que fue él quien a primera hora de la mañana se desplazó en uno de los vehículos de la empresa a la localidad de Escarrilla a recoger a Darío Escobar y a otro individuo. Si el acusado hubiese tenido participación consciente y voluntaria en el acto nunca hubiese admitido haber conducido el vehículo en cuestión ya que nada se sabía hasta su declaración. Si no fuera por su declaración, nadie en la causa lo hubiese podido identificar como el conductor del vehículo porque nadie declaró haberlo visto.

Defienden la postura de que el señor Iván Lausín no acordó ningún reparto de funciones, más bien los acusados se aprovecharon de que el día de la comisión de los hechos el señor Lausín estaba ejerciendo labores de conductor para realizar los planes que solo ellos sabían. Así es que prueba de la ausencia de voluntad atribuible a éste es que como constaba en autos, el señor Escobar llamó de madrugada al señor Lausín que le fuese a buscar a primera hora a la localidad de Escarrilla y éste se negó porque estaba muy cansado, insistiendo un par de veces más en las que también se negó.

Por otro lado, el Tribunal Supremo considera que el derecho a la tutela judicial efectiva no ha sido vulnerado, con lo que se hace alusión a un párrafo de la Sentencia de

la Audiencia Provincial, en el que pueden quedar justificadas tanto la no vulneración de la tutela judicial efectiva como la del derecho a la presunción de inocencia:

*<<....De todo lo razonado con anterioridad se desprende la confesión o declaración autoinculpatoria de Iván sobre el alcance de su participación en los hechos, la que principalmente resulta de su declaración sumarial (folios 476 y 477), cuyo contenido se le puso de manifiesto en el juicio, como hemos anticipado en otros apartados. Según esa declaración, tras ratificar las declaraciones prestadas ante la Guardia civil, "sabía que se iba a producir un robo en Formigal, pero no sabía ni cuándo ni cómo", ni "que se iban a utilizar armas; que "le iban a dar una cantidad" (por subir a Carlos y a Darío); que "sabe que le han dejado una cantidad de dinero en un falso techo en un bar, del que desconoce el nombre, en la localidad de Zaragoza, así como (desconoce) el nombre de la calle". En su declaración ante la Guardia civil, luego ratificada judicialmente -como acabamos de decir-, indicó que no dispuso de ese dinero, sino que, tras recogerlo del falso techo del bar, lo dejó en el garaje del hotel del Zaragoza llamado "Rey Juan Carlos" (concretamente, en los conductos de ventilación, según aclaró en el juicio). En el plenario, también admitió que subió a Carlos y a Darío desde Escarrilla y que se tumbaron en el coche; que Darío le comentó que tenía el dinero de la recaudación en el falso techo de un bar; que su error fue ir a buscarlo (al bar); y que no ha vuelto a ver el dinero, pese a que la Guardia civil lo buscó en el lugar indicado por Iván...>>.*

Además, para justificar la correcta motivación de la sentencia nos remitimos al subepígrafe anterior, referente a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del señor Soto, que trata conjuntamente a los dos acusados en cuanto a los argumentos que justifican la imputación de los delitos de detención ilegal, falta de lesiones y agravantes de disfraz y abuso de confianza.

## 4.2. Infracción del precepto constitucional a la presunción de inocencia.

### A) Contenido del derecho y actividad probatoria.

La presunción de inocencia <<*ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata*>> (**STC 31/1981**). Estamos, por tanto, ante una presunción de las denominadas *iuris tantum*, lo que significa que toda persona se presume inocente hasta que no se demuestre lo contrario.

La presunción de inocencia tiene un claro y perfilado **contenido**. El contenido de este derecho supone una doble exigencia: la existencia en la causa de una prueba que pueda racionalmente reputarse de cargo y que esa prueba haya sido obtenida sin violación de derechos fundamentales de la persona y con todas las garantías procesales. Es precisamente en la etapa del juicio oral donde preferentemente han de practicarse las pruebas, momento estelar del proceso en el que se dan cita y hallan su realización más completa, los principios de oralidad, inmediación, contradicción e igualdad, reconociéndose como excepción a la expresada regla general únicamente los casos de prueba anticipada y preconstituída que sean de imposible o muy difícil reproducción, con tal de que en todo caso se hayan observado las garantías necesarias para la defensa.

Es una presunción que por tanto admite **prueba** en contrario, pero lo relevante es que quien acusa es quien tiene que demostrar la culpabilidad. El acusado no tiene que demostrar su inocencia, ya que de ella se parte. La carga de la prueba es de quien acusa.

Con carácter previo, vamos a desarrollar algunos conceptos a los que haremos referencia: prueba de cargo, es aquella que destruye la presunción de inocencia, asociando un hecho tipificado como delito, falta o infracción a un sujeto que es el acusado. Aquella actividad probatoria (que puesta en relación con el delito en concreto en toda su dimensión objetiva y subjetiva) de la que se derive necesariamente la culpabilidad del sujeto.

De hecho, la **Sentencia 109/1986, de 24 de septiembre** establece: <<De este punto de vista, el derecho a la presunción de inocencia significa, como es sabido, que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas. Significa, además, que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas. Significa, asimismo, que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia con no participación en los hechos>> (FJ 1).

Por otro lado, prueba indiciaria es la presunción que se forma en un proceso penal en base a los indicios. El indicio es la circunstancia cierta de la cual se puede obtener, por inducción lógica, una conclusión sobre el hecho desconocido cuyo esclarecimiento se intenta. Es decir, el hecho completamente probado. Prueba prohibida es aquella que se obtiene con vulneración de las normas que tutelan los derechos fundamentales. Con anterioridad a los momentos procesales y procedimentales oportunos, aparecen con carácter excepcional las denominadas pruebas anticipadas o preconstituídas, que son pruebas que deberían practicarse en el acto del juicio, pero que resulta previsible de antemano la imposibilidad o gran dificultad de realizarlas en el momento adecuado. La Jurisprudencia en algunas ocasiones nombra indistintamente ambos conceptos. Pero las notas que permiten establecer la diferencia sustancial entre ambas, son las siguientes:

a) Tienen en común que se practican antes del juicio.

b) Difieren en que la prueba preconstituída se practica, generalmente, durante la fase sumarial, a sabiendas de que no podrá practicarse en el juicio oral; y la prueba anticipada, se practica cuando ya se ha abierto formalmente la fase de juicio oral.

Ha de existir algún tipo de actividad probatoria para la ruptura de la presunción de inocencia, aunque sea mínima. El mínimo lo ha de marcar el número de pruebas necesarias de entre las establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para acreditar ante el juzgador que el hecho se ha producido y que éste se puede imputar al acusado.

La situación enjuiciada es la que demandará las pruebas y no cabe señalar a priori cuáles han de ser o en qué medida.<sup>6</sup>

En cuanto al modo de obtener pruebas, se han de obtener dentro de la legalidad. Afirma el art. 11.1 de la LO 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial: “*No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos fundamentales*”. Desde el derecho procesal se denomina prohibida a este tipo de prueba y son absolutamente inadmisibles no pudiendo ser valoradas ni por ello llegar a destruir la presunción de inocencia.

Los requisitos de la prueba auténtica e incriminadora que vincula al tribunal ordinario del orden penal es:

- a) La realizada en juicio oral, (oralidad)
- b) Tras un debate contradictorio y público (contradicción y publicidad)
- c) Ante el mismo juez o tribunal que ha de dictar sentencia (inmediación). **(SSTC 31/81)**.

Esto sucede como regla general, pero es posible aceptar excepcionalmente las pruebas denominadas anticipada o preconstituida.

En resumen, siguiendo el fundamento jurídico noveno de la **STC 124/2001**: <<*en definitiva, nuestra doctrina está construida sobre la base de que el acusado llega al juicio como inocente y sólo puede salir de él como culpable si su primitiva condición es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas por las acusaciones. En palabras de la ya citada STC 81/1998 (F. 3) la presunción de inocencia opera... como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable*>>.

---

<sup>6</sup> BELDA PÉREZ-PEDRERO, E., <<La presunción de inocencia>>, *Parlamento y Constitución*. Anuario, nº 5, 2001, p.187-192

La continuada vigencia de esta doctrina se recoge en numerosas sentencias, entre las que puede citarse la **Sentencia 126/2011, de 18 de julio**: <<Venimos afirmando desde la STC 31/1981, de 28 de julio, que el derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos. De modo que, como se declara en la STC 189/1998, de 28 de septiembre, “sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado>> (FJ 2)<sup>7</sup>

B) Tratamiento de la infracción del derecho a la presunción de inocencia desde el punto de vista de algunos acusados.

a) Gabriel Soto

Pues bien, después de aportar numerosa jurisprudencia, es digno de explicar individualmente el caso concreto de algunos de los acusados, que entienden que la resolución de la Audiencia Provincial ha desconocido el derecho a la presunción de inocencia, como es el caso del señor Gabriel Soto, al haberse pronunciado una sentencia condenatoria contra éste por el delito de detención ilegal y falta de lesiones, sin que se haya producido, según la defensa del acusado, un mínimo de actividad probatoria, que enerva la presunción “*iuris tantum*”.

---

<sup>7</sup> ASUA BATARRITA, A.; BORRAJO INIESTA, I.; <<Constitución y principios penales (con especial atención a la incidencia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos)>>, ponencia presentada en el *Encuentro de los Tribunales Constitucionales de Italia, Portugal y España*, Madrid, 13 y 14 de octubre de 2011, p.29



Recordemos que el señor Soto es el hombre que acompañó al contable, señor Abril, en el coche con el dinero de la recaudación la mañana en la que se cometieron los hechos. Fue amordazado y abandonado de igual manera que éste un día de ventisca.

La defensa del recurrente advierte, en primer lugar, que se insiste en la sentencia en la circunstancia de la convivencia de los cuatro jóvenes empleados de seguridad de la estación en el piso de Gabriel Soto, así como en las fechas en las que trabajaban en dicha estación y se cometió el delito. El hecho de que la convivencia en el mismo piso se considere un indicio que conduzca a que Gabriel planease, conociera y estuviera de acuerdo con la retención y agresión de la víctima no es factible con las conclusiones a las que llega la Sala. Tampoco lo es que el Tribunal recuerde lo manifestado por el señor Soto en sus declaraciones “lo que se había hablado era meter al de seguridad al maletero y sustraer la mochila de la recaudación”.

Atendiendo a las declaraciones de Gabriel Soto, del contenido de las mismas se desprende que tan sólo tenía conocimiento de que iba a cometerse el robo. Sin embargo manifiesta que todo lo relacionado con lo sucedido una vez se sustrae la mochila al contable de la empresa era totalmente novedoso para él. Preguntado si estaba previsto que le agrediera, manifestó que lo desconocía totalmente y que “también desconocía el hecho de que fueran a llevar durante un trayecto obligado a conducir al dicente”.

El señor Soto se inculpó de un delito de robo con intimidación, proporcionó datos y gracias a sus testimonios culminó la investigación policial. Éste prestó declaración en dependencias de la Guardia Civil, de forma espontánea, autoinculpándose y proporcionando la identidad de personas, datos y pruebas que fueron trascendentales para la investigación. Desde hacía veinte años era consumidor de cocaína y otras sustancias estupeficientes, estando sometido a tratamiento en determinados periodos, adicción coetánea a los hechos. Padece también Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad e Impulsividad del adulto. Asimismo, con anterioridad a la vista oral consignó la cantidad de 8.000 euros, correspondientes a un cuarto de la indemnización correspondiente a la recaudación sustraída y solicitada por las acusaciones, y unos días después, 1.200 euros cautelarmente.

El entonces acusado quedó en libertad con obligación de fianza en el juzgado de guardia, pero también fue el Magistrado Juez Instructor quien resaltó la diferente participación que otro acusado y Gabriel Soto habían tenido en los hechos, quien, a la hora de denegar la libertad provisional solicitada por la representación de otro de los acusados, se recogía en el auto que *<<no estamos en situaciones totalmente comparables>>*, *“dos de ellos ejecutaron directamente el robo con violencia, agrediendo e intimidando a la víctima, mientras que Gabriel y el otro acusado, al menos, no la ejercieron>>*.

Sin embargo, la defensa alega que en la sentencia de la Audiencia recibe un tratamiento igual al resto de los acusados. Reconociendo que concertó la comisión de un robo, no por ello debe entenderse que también acordó retener al contable y producirle lesiones por el hecho de convivir con el resto de los coacusados y ser trabajadores de la empresa. No hay datos (testimonio de los coacusados, testigos...), que puedan llevar a la conclusión de que también se había planeado por Gabriel Soto el empleo de violencia física, la detención como se alega en la sentencia o la utilización de gafas de ventisca con la finalidad de hacerse irreconocibles. Además, confesó la comisión del delito de robo con intimidación. Por ello la defensa considera que la presunción de inocencia no ha sido combatida suficientemente con actividad de cargo respecto al delito de detención ilegal y la falta de lesiones.

Por otro lado, el Tribunal Supremo en su sentencia manifiesta acertadamente que la argumentación de que se condenó al recurrente sin prueba de cargo suficiente para tal pronunciamiento es contradictoria con la propia argumentación del motivo, pues se dice con claridad que el recurrente se inculpó del delito de robo, proporcionó datos y gracias a su testimonio se culminó con éxito la investigación, quejándose el recurrente de que a pesar de ello recibe un trato igual al de los otros condenados cuando su situación fue distinta. El señor Soto hizo un reconocimiento parcial de los hechos y no debe olvidarse que alegó desconocer a las dos personas que transportó en su vehículo porque iban con traje de esquiar y gafas de ventisca, cuando en virtud del plan del que formaba parte sabía que se trataba de Darío y Carlos.

Se aportan pruebas como convivencia de los acusados, relación laboral y conversaciones telefónicas un tanto sospechosas posteriores a la comisión de los hechos

donde se habla de manera extraña acerca de lo sucedido, llamándose con nombres distintos a los suyos tales como “Jonatan”, además de la declaración autoinculpatoria, tanto sumarial como en el juicio. Especialmente manifestó ante el Juzgado “entre lo que se había hablado era meter al de seguridad en el maletero y sustraer la mochila de la recaudación”. En el juicio, volvió a aducir que en realidad no quería participar en los hechos, de ahí que intentara causar una avería al coche mientras se acercaba al lugar en que el robo debía cometerse después de comprobar que sí se iba a realizar tras ver una determinada señal (que el vehículo estaba aparcado fuera de su sitio habitual), y también que se vio presionado para ello. Pero lo que está claro es que si actuó fue voluntariamente, y no ha quedado suficientemente probado que a última hora intentara estropear el motor del coche.

La doctrina del Supremo establece, respecto del valor de la confesión que, obtenida con las debidas garantías legales, constituye prueba idónea y suficiente para estimar enervada la presunción de inocencia, si bien es necesario practicar otras pruebas distintas de la confesión que corroboren su veracidad, pero ello no significa que la confesión por sí sola carezca de valor probatorio.

No solo ello, también la existencia de otros datos objetivos corroboran su participación en los hechos como el hecho de llevar la ventanilla bajada durante el recorrido realizado con el señor Abril, a pesar del frío reinante durante un día de ventisca como fue aquel, sumado al hecho de que no consta ningún problema con el sistema de antiempañamiento del coche. No puede albergar duda alguna que todo ello fue con ánimo de facilitar el atraco.

No solo eso, añadir que el señor Soto paró su vehículo ante dos personas sospechosas, que cubrían sus cuerpos con ropa de esquí sin dejar ver sus rostros, ante la advertencia del contable de no parar, a la que hizo caso omiso.

Además, la existencia de pruebas testificales ayudan al esclarecimiento de los hechos, ya que el señor Soto realiza unas preguntas un tanto sospechosas días antes de la comisión de los hechos. Testigos como el jefe de la zona de restaurantes y el responsable de seguridad de la estación dan cuenta de la preocupación de Gabriel por los puntos oscuros de las cámaras de seguridad los días previos al robo, lo que indica su

conocimiento de los fallos de seguridad para garantizar la comisión del delito. Hizo comentarios literales a dos empleados diciendo “¿verdad que no hay ninguna cámara que graba del restaurante hacia la carretera?”, “aquí si me asaltan no se entera nadie, además como todo el mundo va con gafas de ventisca y pasamontañas, es imposible que los cojan” y que “sería fácil que le atracasen entre Anayet y el cruce”. Casualmente coincide con el lugar del asalto. Además, el esto de coimputados en sus declaraciones lo nombran y afirman su participación en los hechos.

Por lo que respecta a los requisitos que ha de reunir la declaración para que sea verosímil, cabe reconducirlos a tres:

-Que la declaración prestada no resulte fantasiosa o increíble por no ajustarse a las reglas de la lógica o de la experiencia.

-Es necesario también que la declaración inculpatoria se mantenga firme a lo largo de todo el proceso, por lo que no ha de modificarse sustancialmente en las sucesivas ocasiones en las que se ha de prestar testimonio, ni debe presentar ambigüedades o vaguedades

-Debe ser coherente, esto es, que no presente contradicciones entre sus distintas partes.

A continuación explicaré la **Teoría de Corroboración por Datos Objetivos de Carácter Periférico**.

Es un tanto compleja la determinación de lo que ha de entenderse por corroboración de la declaración del coimputado y de la víctima para que puedan considerarse prueba de cargo suficiente para condenar. Como señala el Tribunal Supremo en su **STS 23/2003, de 21 de enero**, la corroboración venía siendo entendida en la práctica como la exigencia de que, junto con la declaración, existiese una prueba adicional de la que también se derivase la culpabilidad del acusado, pero en resoluciones posteriores, el TC ha tratado de delimitar el significado de corroboración, circunscribiendo esta exigencia a dos ideas:

1º La corroboración no ha de ser plena, sino mínima. Entiende el TC que exigir una corroboración plena supondría entrar en el terreno de la valoración de la prueba, fuera de su competencia, por lo que se limita a exigir que la declaración esté mínimamente corroborada.

2º Señala el TC que no es posible establecer a priori cuándo la declaración está corroborada o de qué modo ha de corroborarse, pero la corroboración implica en todo caso que, al menos, la declaración esté avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa e independiente a la propia declaración o, como ha señalado el TS, que cuente *<<con el aval representado por la confirmación mediante datos de otra procedencia>>*.

Más expresiva, si cabe, es la definición de corroboración que nos ofrece la **STC 944/2003, de 23 de junio**, en la que se afirma que *<<corroborar es dar fuerza a una imputación con otros datos que no figuran incluidos en la misma. Así, el elemento de corroboración es un dato empírico, que no coincide con el hecho imputado, ni en su alcance ni en la fuente, pero que interfiere con él por formar parte del mismo contexto, de tal manera que puede servir para fundar razonadamente la convicción de que el segundo se habría producido realmente>>*

Es por ello por lo que las declaraciones de los testigos y del resto de los coimputados, en conjunción con la declaración autoinculpatória del acusado, el detalle que dio sobre el lugar en que los acusados se desprendieron del arma simulada y de las prendas de esquí con las que cometieron el delito, más los datos relativos al coche y a la mañana de los hechos, por lo que a mi parecer ha quedado suficientemente probada la participación en los hechos de Don Gabriel Soto.

Por otro lado, argumento a favor de la defensa del señor Gabriel Soto, las **STC 55/2005, de 14 de marzo y STC 91/2008** establecen: *<<....Por lo tanto, de la sentencia impugnada no se desprende la existencia de otras pruebas de cargo que la existencia de la declaración de un coimputado, sin que se expresen los elementos de corroboración que permitirían proceder a su valoración, por lo que no puede considerarse prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia. En*

*consecuencia, ambos motivos se estiman, lo que determinará la absolución del recurrente.>>*

Esta sentencia es clara respecto al alcance y efectos de la declaración inculpativa de un coimputado respecto a otro, ya que por sí misma no enerva la presunción de inocencia y debe tener un mínimo de corroboración externa para tales efectos constitucionales.

De modo tradicional, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, como la del Tribunal Constitucional (**STC 233/2002 y STC 207/2002**, entre otras) venía exigiendo la concurrencia negativa de una serie de circunstancias para que la **declaración de un coimputado** pudiera tener la consideración de prueba de cargo, básicamente:

1) Ausencia de móvil espurio de la declaración del coimputado, de manera que no exista o subyazga en la causa motivo alguno del que se pueda deducir, aunque fuera indiciariamente, que el coimputado ha prestado su declaración guiado por móviles de odio personal, venganza, resentimiento, o soborno.

2) Ausencia de ánimo de auto exculpación o de obtención de un trato favorable en la sentencia.

Además, se solía exigir a los tribunales de instancia que tuvieran en cuenta la índole de las relaciones anteriores entre el coimputado y el inculpativo, así como los rasgos de la personalidad del coimputado declarante que influyan en el valor probatorio de lo dicho por él. Ahora bien –y ésta es una de las notas que merecen destacarse de la presente sentencia–, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional parece haber añadido un requisito más, otro “factor de fiabilidad” sin cuya concurrencia la declaración del coimputado carece de aptitud suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia: la existencia de otras pruebas que, aunque sea mínimamente, corroboren la versión del coimputado. Así se ha establecido en las **SSTC 153/1997, de 29 de septiembre, 49/1998, de 2 de marzo, y 115/1998, de 1 de junio**. De lo expuesto en estas resoluciones se deduce que, a juicio del Tribunal Constitucional, en ningún caso podrá fundarse una sentencia de condena única y exclusivamente en la declaración de un coimputado, con independencia del grado de fiabilidad intrínseca que ofrezca.

Estos son los requisitos en lo relativo al testimonio del coimputado, a diferencia de los exigidos para considerar válido y suficiente el **testimonio de la víctima** como apto para enervar la presunción de inocencia. En este sentido, la STS de 29 de diciembre de 1997, recuerda los requisitos que han de darse para que una condena pueda válidamente descansar en el testimonio de la víctima.

1) Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre;

2) Verosimilitud, es decir, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que avalen su declaración;

3) Persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones.<sup>8</sup>

Por ello en el caso del señor Soto, podía defenderse que es acusado en base a las declaraciones de los coimputados, como es la del señor Carlos Gómez, autor directo que procede a confesar su autoría e incriminar a otros acusados. Podría utilizarse la doctrina mencionada para manifestar que no procede enervar la presunción de inocencia.

La acusación, en cambio, con objetivo de rebatir lo alegado por la defensa, podría alegar como elemento de corroboración el hecho de que Gabriel declaró en su día que el arma utilizada fue arrojada al río y afirmó haber recibido 3.000 euros por su participación en los hechos.

b) Iván Lausín

En cuanto a este acusado, el día de autos condujo el vehículo de la estación Ford CMax y tras bajar de la estación, recogió a Darío Escobar y Carlos Gómez y los subió

---

<sup>8</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., <<Valoración de las declaraciones de coimputados y control en casación de la presunción de inocencia>>, Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1999, *Tribunales de Justicia*, año 2001, pp. 87-95

hasta el parking de Anayet, en las inmediaciones del SkyBus, donde estaba prevista la comisión del robo, dejándoles allí, y seguidamente dejó el vehículo a disposición de Gabriel Soto que lo condujo hasta recoger al contable, siendo abordados por Darío y Carlos que llevaban traje de esquiar y gafas de ventisca y se encontraban en el lugar previamente escogido. Tanto la Sentencia de la Audiencia Provincial como la del Tribunal Supremo declaran probado el hecho de que se trataba de un plan preconcebido, del que el acusado tenía plena conciencia, y que había sido acordado por los cuatro acusados en el domicilio común en el que convivían en el piso de Sabiñánigo.

Pues bien, la defensa del acusado manifiesta que el hecho de que el señor Lausín, concretamente realizara la única función de trasladar a dos de los intervinientes en el robo desde el municipio de Escarrilla a la zona de Anayet, no es equiparable a la actuación llevada a cabo por los acusados Darío Escobar y Carlos Gómez, que fueron quienes llevaron a cabo directamente.

A falta de prueba directa de cargo, un pronunciamiento condenatorio pueda sustentarse en prueba indiciaria, desde la **STC 174/1985, de 17 de diciembre**. Para respetar el derecho a la presunción de inocencia, no obstante, deben cumplirse varios requisitos: 1) el hecho o los hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados; 2) los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados; 3) para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; 4) y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, en palabras de la STC 169/1989, de 16 de octubre (FJ 2), <<en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a criterios colectivos vigentes>>. Sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia cuando <<la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada>>(STC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 4; 109/2009, de 11 de mayo, FJ 3).<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> ASUA BATARRITA, A.; BORRAJO INIESTA, I.; “Constitución y principios penales ...” cit. p.33



Por ello considera la defensa que la prueba indiciaria ha sido insuficiente para juzgar al señor Lausín por los mismos hechos que el resto de los acusados, habiéndose vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, añadiendo que fue él por propia voluntad quien manifestó ante el juzgado ser quien trasladó a dos personas al lugar de la comisión de los hechos.

El Tribunal Supremo en su sentencia establece que no existe tal vulneración del derecho fundamental, y al igual que con el resto de condenados, se está ante una “certeza más allá de toda duda razonable”.

Además, la Sala incluyó un fragmento de la sentencia del tribunal de instancia para justificar tanto que no había sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, por haber quedado suficientemente motivada la sentencia, como la falta de vulneración del derecho a la presunción de inocencia, ya que había suficientes pruebas para condenar al acusado Iván Lausín.

Se hace alusión a la confesión o declaración autoinculpatória de Iván sobre el alcance de su participación en los hechos, la que resulta de su declaración sumarial. Según esa declaración, tras ratificar las declaraciones prestadas ante la Guardia civil, queda probado, según palabras textuales del señor Lausín que “sabía que se iba a producir un robo en Formigal, pero no sabía ni cuándo ni cómo”. Tampoco sabía que “se iban a utilizar armas”; manifiesta asimismo que “le iban a dar una cantidad” (por subir a Carlos y a Darío); que “sabe que le han dejado una cantidad de dinero en un falso techo en un bar, del que desconoce el nombre, en la localidad de Zaragoza, así como desconoce el nombre de la calle”. En su declaración ante la Guardia civil, luego ratificada judicialmente, indicó que no dispuso de ese dinero, sino que, tras recogerlo del falso techo del bar, lo dejó en el garaje del hotel "Rey Juan Carlos" en la localidad zaragozana (concretamente, en los conductos de ventilación, según aclaró en el juicio). En el plenario, también admitió que subió a Carlos y a Darío desde Escarrilla y que se tumbaron en el coche; que Darío le comentó que tenía el dinero de la recaudación en el falso techo de un bar; que su error fue ir a buscarlo (al bar); y que no ha vuelto a ver el dinero, pese a que la Guardia civil lo buscó en el lugar indicado por Iván.

El señor Iván Lausín no puede ser considerado un mero cómplice. En primero lugar, no solo conocía en plan para la perpetración del robo, tal como se desprende de su declaración y la de Gabriel Soto, sino que en realidad lo asumió interviniendo como “taxista” y no de forma directa, seguramente debido a que por el horario de trabajo le tocaba llevar el Ford CMax.

Además, queda probado, por un lado, el elemento subjetivo, relativo al acuerdo previo de Iván con el resto de los acusados y el elemento objetivo propio de la coautoría definida en el art 28 CP, párrafo primero. Como dice la **sentencia del TS de 12 de julio de 2014**, <<la nueva definición de la coautoría recogida en el artículo 28 del Código Penal de 1995 como “realización conjunta del hecho” viene a superar las objeciones doctrinales a la línea jurisprudencial que ya venía incluyendo en el concepto de autoría, a través de la doctrina del “acuerdo previo”, a los cooperadores no ejecutivos, es decir, a quienes realizan aportaciones causales decisivas, pero ajenas al núcleo del tipo, de modo que la “realización conjunta del hecho” implica que cada uno de los concertados para ejecutar el delito colabora con alguna aportación objetiva y causal, eficazmente dirigida a la consecución del fin conjunto”. La sentencia añade que “tal conceptualización requiere, de un parte, la existencia de una decisión conjunta, elemento subjetivo de la autoría, y un dominio funcional del hecho con aportación de una acción en la fase ejecutoria, que integra el elemento objetivo>>.

Es por ello por lo que no puede hablarse de cooperación necesaria ni de complicidad en el caso de Iván, sino de coautoría, porque consintió expresamente el pacto criminal (o se adhirió de otra forma), y, además, realizó una aportación causal decisiva aunque ajena al núcleo del tipo penal, cual fue llevar a los dos atracadores hasta una zona de la estación de esquí propicia para realizar la sustracción, lo cual permitió que dejaran sus vehículos en un lugar más abajo, en Escarrilla, a fin de llegar posteriormente hasta allí con el coche en donde iba el contable con la recaudación y así facilitar la huida, al dificultar su localización. Como aclara la citada sentencia de 12 de julio de 2014, <<la coautoría se diferencia de la cooperación o de la participación en el carácter subordinado o no del partícipe a la acción del autor, de manera que será autoría quien dirija su acción a la realización del tipo, con dominio de la acción, que ser funcional si existe división de funciones entre los intervinientes, pero todas con ese dominio de la acción característico de la autoría>>.

### III. CONCLUSIONES

En aplicación a lo expuesto, cabe concluir sobre las cuestiones objeto del dictamen que, en relación al **concurso entre el delito de detención ilegal y el de robo con violencia o intimidación**, el Tribunal Supremo, en sus sentencias 1634/2001, de 7 de noviembre y 337/2004, de 12 de marzo, entiende que la privación de libertad no queda absorbida en la dinámica propia del robo, que el encierro o el traslado no queridos rebasen el tiempo normal y característico de la mecánica comitiva del robo, debiendo quedar excluidas del tipo sancionador de la privación de libertad las inmovilizaciones del sujeto pasivo del robo de corta duración e inherentes a la actividad exploratoria desplegada por los agentes, sin sustantividad propia penal, que queda absorbido por el comportamiento depredatorio.

Dado que los acusados durante la comisión del delito dejaron flojas las bridas a fin de que las víctimas pudieran obtener una liberación rápida, que no se llevaron el teléfono móvil del contable, y que la duración de la privación de libertad duro alrededor de quince minutos, de la prueba practicada resulta evidente que dicha privación quedó absorbida e integrada en la violencia utilizada para cometer el robo con violencia o intimidación, tratándose de una privación de libertad por el tiempo mínimo e imprescindible, por lo que debe ser objeto de un concurso de normas.

La propia víctima, el señor Abril manifestó que la duración de la detención fue de unos veinte minutos, afirmando que se demoró por dicho espacio de tiempo dado que las condiciones climáticas eran muy adversas, “ventisca y 14 grados bajo cero” afirmó, y que “el vehículo circulaba muy despacio para no salirse de la carretera”.

Ciertamente significativo fue el testimonio del instructor de las diligencias, agente de la Guardia Civil, quien puso de manifiesto que momentos después de llegar al lugar de los hechos y entrevistarse con la víctima, realizó el mismo recorrido que los autores del robo, y que la duración del mismo, a pesar del mal tiempo reinante, con abundante hielo y nieve, y de encontrarse en la carretera en muy mal estado, la duración del mismo se prolongó por espacio de entre diez y quince minutos. Además, respecto de las bridas

afirmó textualmente que “estaban muy flojas, flojÍsmas” y que cuando se personó junto a la víctima le pareció “rocambolesco”, “una chapuza”, por el mero hecho de dejar las bridas sueltas.

Es por ello por lo que la privación de libertad no puede considerarse excesiva o gratuita a tenor de lo manifestado por los testigos, por el lugar donde se produjo el robo y por las condiciones climáticas.

Por si no fuera suficiente, concurrieron otras circunstancias que pusieron de manifiesto que la intención de los autores del robo no fue la de prolongar de forma excesiva la privación de libertad de la víctima (su intención era hacerse con la recaudación). Las bridas, tal y como reconoce la sentencia, las dejaron absolutamente flojas, para que la víctima pudiera liberarse fácil y rápidamente, como así sucedió. La propia víctima, que además manifestó que al principio no le encintaron las manos, y por consiguiente no fue todo el recorrido embridado, como considera la sentencia, señaló que escasamente tardó un minuto en soltarse las ataduras.

Finalmente respecto a esta cuestión, otra circunstancia que no ha sido valorada y que pone de manifiesto que el propósito no fue otro que el de cometer el robo y hacerse con la recaudación, cual es que el vehículo donde dejaron a la víctima, además de ser un lugar de fácil acceso, se encontraba en una zona “habitualmente transitada por vehículos”. Lo mismo es predicable de la declaración del instructor de las diligencias, quien afirmó que era una zona “de mucho tráfico”. A lo anteriormente expuesto, añadir que además de ser zona muy transitada y de fácil acceso, el vehículo estaba claramente visible, así lo manifestó un vecino de la zona, quien afirmó que el vehículo estaba visible “incluso desde el cruce de Panticosa”.

En definitiva, no existió un plus temporal, no exigido para la comisión del robo con intimidación, plus temporal que daría vida al delito de detención ilegal ambulatoria y a los padecimientos derivados de aquella, independientemente de los del robo con intimidación.

Por otro lado, en lo relacionado con el **delito y la falta de lesiones**, siguiendo el criterio seguido por la Audiencia Provincial, considero que los hechos no son

constitutivos de un delito de lesiones del art. 147.1 CP, pese a lo asumido por las defensas y las acusaciones, que en ningún momento los califican como falta (hoy delito leve), únicamente manifiestan que es de aplicación el 147.2, tipo atenuado. En su lugar debe aplicarse una falta de lesiones del art. 617.1 CP. El art 147.1 contempla las lesiones con menoscabo físico – de la integridad corporal o salud física, dice el tipo delictivo- y las lesiones que menoscaban la salud mental.

Respecto a las primeras, las lesiones físicas causadas al señor Abril requirieron únicamente un tratamiento preventivo consistente en limpieza, desinfección etc., como aclaró el médico forense en el juicio, mientras que mostró sus dudas sobre si la colocación del collarín tuvo o no finalidad preventiva, las cuales deben resolverse obviamente a favor del reo. Por ende, nos encontramos ante un tratamiento sintomático y no curativo más allá de una primera asistencia facultativa.

En lo que concierne al menoscabo de la salud mental o lesión psíquica por estrés postraumático diagnosticado al señor Abril, como bien hemos explicado en la Consideración Jurídica II, el Tribunal Supremo que dichos resultados psíquicos deben de quedar integrados dentro del delito de agresión, en una consecuencia extratípica del hecho cometido, de igual modo que sucede en todo sujeto que vive en primera persona la comisión de un delito de esta envergadura, ya sea de agresión, de robo o de cualquier tipo penal de extensión semejante. Para que dichas lesiones psíquicas sean consideradas de forma autónoma deben de cumplirse dos requisitos: el requisito objetivo, que hace referencia a que dicha agresión tuviera una especial intensidad, por su extensa duración o por ambas; y el requisito subjetivo, es decir, que tal agresión sea realizada con dolo, aunque sea dolo eventual por parte del autor de que con su acción creaba una situación de peligro concreto con alta posibilidad de que se produjera ese resultado de lesiones psíquicas. En el supuesto de autos no se cumplen ninguno de estos dos requisitos, ya que ni la agresión ni el robo tuvieron tal envergadura (lo maniataron con unas bridas no suficientemente sueltas como para poder escapar en menos de un minutos), ni fue de larga duración (apenas 15 minutos por las condiciones atmosféricas), y mucho menos los autores del delito podían saber que con su acción iban a suponerle al señor Abril tal nivel de estrés como para provocarle ese tipo de lesiones.

Además, el estrés postraumático fue diagnosticado de “moderado” por el psiquiatra que atendió a la víctima, como corroboró en el juicio el médico forense, si bien es verdad que recibió tratamiento por prescripción de su psiquiatra para tratar su ansiedad. Pero a pesar de ello el señor Abril no quiso coger la baja laboral por propia decisión y continuó voluntariamente continuar con el desarrollo de su labor profesional. Las lesiones psíquicas producidas fueron calificadas como no graves, debido en parte por la actitud del lesionado durante la comisión de los hechos, que retiró la cara en numerosas ocasiones para evitar toda lesión posible.

En suma, el estrés postraumático es una consecuencia natural tanto del delito de robo con violencia e intimidación sufrido con un arma simulada y con golpes, como del delito de detención ilegal, cuyas elevadas penas justifican la consunción de ese tipo de menoscabo a la salud mental en lugar de considerarlo un delito autónomo, sin perjuicio de que sí se haya cometido una falta de lesiones.

Por todo ello considero, al igual que consideró la Sala de la Audiencia Provincial en su momento, que el delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal calificado previamente debe quedar encuadrado en la falta de lesiones del artículo 617.1 del mismo cuerpo legal.

En cuanto a la **atenuante de reparación del daño**, debió ser calificada como muy cualificada por los argumentos expuestos en el dictamen que nos pende. De este modo se podía bajar un grado la pena, objetivo principal. La razón de esta línea argumental se basa en que se reparó el daño en su totalidad, e incluso se consignó una cantidad superior a la que se debía consignar. La compañía de seguros había pagado parte de la indemnización que debería descontarse de la cantidad solicitada por el Ministerio Fiscal, y sin embargo el Ministerio Fiscal no la descontó.

Pues bien, para justificar a modo de resumen esta cuestión jurídica recalcar que aun conocedores de que la empresa Formigal S.A. tenía concertada Póliza de Seguros con la entidad CASER, que cubría la contingencia en cuestión y que por ello percibió la cuantía de 5.700 euros, es decir, que la Acusación Particular del perjuicio sufrido ya procedió a reintegrarse con gran antelación a la Vista Oral de dicho importe, ello

provocaba por una parte, la disminución en el mismo de la citada responsabilidad civil, y con ello la posibilidad de seguir manteniendo reclamación por el reintegro ya percibido so pena de enriquecimiento injusto.

Se consignó toda la cantidad que fue requerida, hasta tal punto que tiempo después incluso devolvieron dinero a cada uno de los acusados al descontar la indemnización pagada por la compañía de seguros. Esta cuestión no fue suficientemente valorada por la Sala de la Audiencia Provincial, que se limita a manifestar que se procedió a la consignación de la “total” reparación lo que no es estrictamente correcto sin concretar que esta incluso ha alcanzado a la suma derivada del pago de la Póliza de seguro de la entidad CASER.

El esfuerzo reparador conforme a lo manifestado excede por consiguiente del estrictamente concretado en la responsabilidad vigente y se amplía hasta una tercera ajena a la Litis que solo hubiese podido recobrar la indemnización anticipada con base en el contrato privado suscrito con Formigal S.A. acudiendo a la vía civil correspondiente y que, en cambio, evita este ejercicio judicial precisamente por la voluntad reparadora de los imputados.

También se omitió que fue precisamente esta íntegra voluntad reparadora de los imputados la que provocó que la Acusación Particular la considerase “restituida a plena conformidad y satisfacción”, se apartase y desistiese de la misma con carácter previo al acto de la Vista Oral, es decir, no le quedaba antes del inicio del Plenario a la Acusación atisbo de duda alguna en que sus íntegros daños y perjuicios (inclusive morales) habían sido objeto de plena restitución.

Es por ello y en base a la doctrina jurisprudencial antes mencionada, que es evidente que por parte de los acusados se cumplieron escrupulosamente los requisitos legales, doctrinales y jurisprudenciales para que la reparación tuviere siempre y en todo caso la configuración de “atenuante muy cualificada”, a saber:

- Elemento sustancial u objetivo: se reparó o al menos, se disminuyó el daño ocasionado a la víctima.

- Elemento cronológico: se actuó con anterioridad a la celebración del juicio oral.

La **STS 50/2008, de 29 de enero** establece que la aplicación de la atenuante como muy cualificada debe realizarse “*en atención a las circunstancias del caso y del culpable. De otro lado, la Jurisprudencia ha exigido que la razón de la atenuación concorra con una especial intensidad para apreciar la atenuante como muy cualificada. En el caso, se procedió a la reparación económica efectuada en su integridad según acuerdo con el lesionado...*”. Es por ello, llevando la aplicación al supuesto de autos, que no puede calificarse como simple atenuante.

En cambio, la Audiencia y el Tribunal Supremo, tal y como ha quedado expuesto en las resoluciones, entendieron que la atenuante tenía el carácter de simple atenuante, con lo cual, no se podía bajar la pena en un grado. Dicha aplicación únicamente permite aplicar la pena en la mitad inferior.

Por último y en lo referente a **derechos constitucionales**, ha sido tratado en este dictamen, por un lado, el derecho a la tutela judicial efectiva y por otro, el derecho a la presunción de inocencia, ambos recogidos en los artículos 24.1 y 2 de la Constitución Española. Concretamente he enfocado el dictamen en dos de los cuatro acusados, el señor Gabriel Soto y el señor Iván Lausín, debido a que su participación en los hechos alberga ciertas dudas en cuanto a si debe o no imponérseles la misma pena que al resto de los acusados, que participaron directamente en la comisión del atraco.

En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, las defensas de ambos acusados consideran que la sentencia de la Audiencia Provincial no ha sido suficientemente motivada en relación a la imputación del delito de detención ilegal, falta de lesiones, agravantes de disfraz y abuso de confianza (además de, en el caso de Gabriel Soto, la atenuante analógica de drogadicción).

Concluimos que en la S.A.P. quedó suficientemente argumentado el por qué de la imputación de los delitos, faltas y agravantes mencionadas. En primer lugar, en señor



Soto debe ser condenado por el delito de detención ilegal porque habiendo acordado previamente la comisión del atraco, el plan para sustraer la recaudación comprendía necesariamente la detención del contable que la portaba, con el fin de permitir la huida de los dos acusados que de forma activa ejecutaron los hechos. En cuanto al señor Lausín llevó a Darío y Carlos a un lugar y en una determinada hora que solo tenían sentido dentro del proyecto de robo y posterior secuestro del contable, con la consecuencia de tener que trasladarlo a otro punto, en dirección hacia los vehículos que estaban estacionados en Escarrilla. Es por ello que hay que tener en cuenta, la **sentencia del TS de 24 de mayo de 2013**, que argumenta que *“según la teoría del dominio del hecho, cada coautor es responsable de la totalidad del suceso y no solo de la parte asumida en la ejecución del plan conforme a un criterio de distribución de funciones”*. En cuanto a la falta de lesiones, era previsible la causación de lesiones leves si lo planeado era un robo seguido de una detención para la que se utilizaron bridas y cinta para maniatar al perjudicado, debiendo imputárseles la falta en concepto de coautores a los dos acusados. Por otro lado, la agravante de disfraz debe ser de aplicación no solo a los que directamente cometieron el atraco con ropa de esquiar para evitar ser reconocidos, sino también a Gabriel e Iván, porque el disfraz tenía como objetivo no solo facilitar la impunidad de los que lo usaron, sino también la de los demás acusados, como compañeros de trabajo de seguridad de la estación de esquí, y, además, directamente relacionados con la actividad laboral que desarrollaban el mismo día de autos. Además, utilizaron el vehículo de la empresa que tenían a su disposición por razones de trabajo y aprovecharon los conocimientos que tenían de la estación de esquí en donde trabajaban, precisamente desarrollando funciones de seguridad, para sustraer la recaudación, con lo cual quebrantaron el deber de lealtad que tenían con su empresa, Formigal S.A., debiendo ser de aplicación la agravante de abuso de confianza. La atenuante de drogadicción no debe ser de aplicación al señor Soto porque dicho consumo no mermó sus facultades volitivas hasta el punto de compelerle a cometer los delitos enjuiciados.

Además, el Supremo hace alusión a un párrafo de la Sentencia de la Audiencia Provincial, referente a la declaración autoinculpatória de Iván sobre el alcance de su participación en los hechos, según la cual queda probado el conocimiento del acusado de la comisión del delito y de que éste iba a obtener una suma de dinero por su participación. Asimismo, sabía que el dinero de las taquillas iba a ser depositado en un

falso techo de un bar sito en la localidad de Zaragoza, por lo que queda suficientemente probada su participación.

En relación al quebrantamiento del derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 CE, en el transcurso del dictamen se aportan argumentos tanto a favor de la defensa como de la acusación. Tras lo expuesto me decanto a finalmente a favor de la acusación.

La autoinculpación del señor Soto está corroborada por los detalles certeros que dio sobre el lugar en que los demás acusados se habían desprendido del revólver simulado y de las prendas de esquí. También por datos objetivos, como llevar la ventanilla bajada, a pesar del frío reinante, dado que no consta ningún problema con el sistema de anti empañamiento del coche, por lo que se entiende que lo hacía para facilitar el atraco. Parar el vehículo ante la presencia de dos personas sospechosas haciendo caso omiso a los requerimientos del contable a fin de que continuara la marcha es otro dato que justifica su participación en los hechos delictivos, así como su deseo de que estos sucedieran, ya que, si no hubiera deseado su comisión, hubiera continuado el recorrido con el contable, sin haberse detenido.

Sumando a ello la declaración del coimputado señor Gómez, además de declaraciones de algunos trabajadores de la estación y del jefe de la zona de restaurantes, dieron cuenta de la preocupación de Gabriel por los puntos oscuros de las cámaras de seguridad los días previos al robo, lo que indica su conocimiento de los fallos de seguridad para garantizar la comisión del delito. Queda suficientemente probado el conocimiento del acusado de que se iban a cometer los hechos enjuiciados y su intención de llevarlos a cabo.

En cuanto al señor Lausín, no existe tal vulneración del derecho fundamental, y al igual que con el resto de condenados, se está ante una “certeza más allá de toda duda razonable”. Nuevamente hacemos referencia a la declaración autoinculpatória de Iván Lausín, en la que reconoce los hechos y aporta detalles muy concretos que no hubieran podido conocerse de no haber participado en la comisión del delito.

Esta es la opinión que emitimos como dictamen y que sometemos a otra mejor fundada en Derecho, firmándola en Zaragoza, a 19 de diciembre de 2016.

D<sup>a</sup> Celia Artal Yuste

## **IV. BIBLIOGRAFIA.**

### **Libros:**

Vives Antón T.S.; Orts Berenguer, E; Carbonell Mateu, J.C.; González Cussac, J.C.; Martínez-Buján Pérez, C.; *DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL*, 2ª Edición, Tirant to Blanch, Valencia, 2008

Colmenero Menéndez de Luarca, M.; Luzón Cuesta, J.M.; Monya Ménguez, J.; Ortiz Úrculo, J.C.; Torres-Dulce Lifante, E.; *Código Penal, Concordancias, comentarios y jurisprudencia*, 14ª Edición, COLEX, Madrid, 2014.

### **Artículos:**

BELDA PÉREZ-PEDRERO, E., <<La presunción de inocencia>>, *Parlamento y Constitución. Anuario*, nº 5, 2001.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. <<La valoración de pruebas personales y el estándar de duda razonable>>, *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, nº 15, 2007.

SÁNCHEZ RUBIO, M.A., <<Derecho a la tutela judicial efectiva: prohibición de sufrir indefensión y su tratamiento por el Tribunal Constitucional>>, *Anuario de la Facultad de Derecho*, nº 21, 2003.

GASCÓN INCHAUSTI, F., <<Valoración de las declaraciones de coimputados y control en casación de la presunción de inocencia>>, Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1999, *Tribunales de Justicia*, año 2001, pp. 87-95

### **Ponencia:**

ASUA BATARRITA, A.; BORRAJO INIESTA, I.; <<Constitución y principios penales (con especial atención a la incidencia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos)>>, ponencia presentada en el *Encuentro de los Tribunales Constitucionales de Italia, Portugal y España*, Madrid, 13 y 14 de octubre de 2011.

### **Legislación:**

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Constitución Española de 1978

### **Páginas web:**

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/recursos/recursos.htm>

8/11/16 a las 11.49 horas

<http://ocw.um.es/cc.-juridicas/derecho-procesal/material-de-clase-1/leccion20.derecho-procesal-penal.pdf>

9/11/2016 a las 18.29 horas

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=24&tipo=2>

05/11/2016 a las 11.37 horas

<http://www.asesoriayempresas.es/jurisprudencia/JURIDICO/211928/sentencia-ts-474-2013-sala-2-de-24-de-mayo-coautoria-y-prueba-del-dolo>

15/11/2016 a las 10.47 horas

<http://www.poderjudicial.es/>

<http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/>

18/11/2016 a las 18.35 horas

**Jurisprudencia:**

-Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª de lo Penal nº 480/2015, de 2 de julio de 2015.

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, Sección nº1, nº 172/2014, de 20 de octubre de 2014.

Ambas incluidas en el expediente.

-Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, nº 203/2011, de fecha 22 de marzo de 2011.

-Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, nº 285/2003, de 28 de febrero de 2003.

-Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, nº 774/2005, de 2 de junio de 2005.

-Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal , nº 128/2010, de 17 de febrero de 2010.

-Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal nº 625/2001, de 9 de abril de 2001.

-Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal nº 1237/2003, de 3 octubre de 2003.

-Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal nº 78/2004, de 31 enero de 2004

-Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal nº 44/2008, de 5 de febrero de 2008

-Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal nº1634/2001, de 7 de noviembre

-Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal nº 1108/2002 de 11 de junio.

Todas ellas en [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es)

-Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, nº 6119/2012.

-Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, nº 2088/2001, de 7 de noviembre.

-Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 14 de abril de 2008.

Todas ellas incluidas en el citado libro: Vives Antón T.S.; Orts Berenguer, E; Carbonell Mateu, J.C.; González Cussac, J.C.; Martínez-Buján Pérez, C.; *DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL*, 2ª Edición, Tirant to Blanch, Valencia, 2008

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, nº 7150/2005, de 23 de noviembre
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal nº 7189/1999, de 13 de noviembre
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, nº 960/2014, de 12 de marzo de 2014
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, nº 2898/2014, de 3 de junio de 2014

Aparecen mencionadas en la Sentencia nº 172/2014, de la Audiencia Provincial de Huesca, Sección nº1, de 20 de octubre de 2014, incluida en el expediente.

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal nº1424/2005, de 5 de diciembre
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal nº479/2003, de 31 de marzo;
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal nº12/2005, de 20 de enero;
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal nº1323/2009, de 30 de diciembre
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal nº383/2010, de 5 de mayo
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal nº408/2000, de 13 de marzo;
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal nº157/2001, de 9 de febrero;
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal nº971/2001, de 28 de mayo;
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal nº1329/2002, de 15 de julio;
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal nº1705/2002, de 15 de octubre;
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal nº372/2003, de 14 de marzo;
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal nº410/2003, de 24 de marzo
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal nº1840/2001, de 16 de octubre,
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal nº157/2001, de 9 de febrero
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal nº1456/1998, de 27 de noviembre;
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal nº1277/1999, de 20 de septiembre;
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal nº1706/2002, de 9 de octubre,
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal nº48/2003, de 23 de enero
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal nº337/2004, de 12 de marzo

Todas ellas incluidas en el ya citado libro: Colmenero Menéndez de Luarda, M.; Luzón Cuesta, J.M.; Monya Ménguez, J.; Ortiz Úrculo, J.C.; Torres-Dulce Lifante, E.; *Código Penal, Concordancias, comentarios y jurisprudencia*, 14ª Edición, COLEX, Madrid, 2014.

-Sentencia del Tribunal Constitucional nº 32/1982, de 7 de junio.

<http://www.tribunalconstitucional.es/>

-Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, nº 474/2013, de 24 de mayo.

[www.asesoriayempresas.es](http://www.asesoriayempresas.es)

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 29 de octubre de 2010.

-Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 12 de julio de 2014.

-Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal nº 50/2008, de 29 de enero.

Se citan en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, Sección nº1, nº 172/2014, de 20 de octubre de 2014.

-Sentencia del Tribunal Constitucional nº 31/1981.

-Sentencia del Tribunal Constitucional nº 124/2001.

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=24&tipo=2>

-Sentencia del Tribunal Constitucional nº 126/2011, de 18 de julio

-Sentencia del Tribunal Constitucional nº 31/1981

Recogidas en el ya citado artículo: Enrique Belda Pérez-Pedrero, "La presunción de inocencia", *Parlamento y Constitución. Anuario*, nº 5, 2001.

-Sentencia del Tribunal Supremo nº 23/2003, de 21 de enero.

- Sentencia del Tribunal Supremo nº 944/2003, de 23 de junio.

Incluidas en el artículo ya mencionado: Mercedes Fernández López, "La valoración de pruebas personales y el estándar de duda razonable", *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, nº 15, 2007.

-Sentencia del Tribunal Constitucional nº 174/1985, de 17 de diciembre.

- Sentencia del Tribunal Constitucional nº 169/1989, de 16 de octubre.



- Sentencia del Tribunal Constitucional nº 229/2003, de 18 de diciembre.

-Sentencia del Tribunal Constitucional nº 109/2009, de 11 de mayo.

Incluidas en la ya citada ponencia: ASUA BATARRITA, A.; BORRAJO INIESTA, I.; “Constitución y principios penales (con especial atención a la incidencia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos)”, ponencia presentada en el *Encuentro de los Tribunales Constitucionales de Italia, Portugal y España*, Madrid, 13 y 14 de octubre de 2011.

-Sentencias del Tribunal Constitucional 55/2005, de 14 de marzo y 91/2008

-Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1997

Incluidas en el comentario: GASCÓN INCHAUSTI, F., “Valoración de las declaraciones de coimputados y control en casación de la presunción de inocencia”, Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1999, *Tribunales de Justicia*, año 2001, pp. 87-95

